

**PROYECTO DE
LEY DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA MÉXICO**

Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comercio

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Jorge Alberto Silva

Lic. Virginia Aguilar

Versión al 11 de mayo de 2019

SUMARIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS	4
1. Disposiciones generales sobre competencia internacional	4
2. Reconocimiento de la competencia asumida por autoridades extranjeras	13
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDEN JURÍDICO REGULADOR	14
CAPÍTULO III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	21
1. Nombre de la persona	22
2. Emancipación	23
CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE MENORES Y MAYORES DE EDAD	23
1. Disposiciones generales	23
2. Filiación	24
3. Legitimación y reconocimiento	25
4. Adopción de menores	25
5. Tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces	27
6. Manutención y alimentos	28
7. Integración del menor a su familia	30
CAPÍTULO V. DERECHOS DE FAMILIA	36
1. Disposiciones generales	36
2. Estado civil	36
3. Matrimonio	37
a) Esponsales	37
b) Matrimonio	37
c) Matrimonio mediante apoderado	38
d) Relaciones personales entre los cónyuges	39
e) Matrimonio consular	39
f) Reconocimiento del matrimonio extranjero	40
4. Régimen patrimonial y económico del matrimonio	40
5. Concubinato y otras formas de convivencia	42
6. Divorcio o separación	43
7. Nulidad del matrimonio	44
8. Donaciones	44
CAPÍTULO VI. BIENES Y DERECHOS REALES	45
1. Bienes inmuebles	45
2. Derechos reales sobre bienes muebles	45
a) Derechos reales sobre bienes muebles corporales	45
b) Bienes muebles incorporales	45
c) Bienes muebles en tránsito o desplazamiento	46
CAPÍTULO VII. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	46

LEY DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

1. Disposiciones generales sobre competencia internacional

Art. 1. Las autoridades mexicanas serán competentes en los términos previstos en los tratados y convenios internacionales, las reglas reconocidas en la esfera internacional, incluso, los principios de competencia internacional inferidos del orden jurídico mexicano.

Art. 2. La distribución de la competencia intraestatal mexicana se hará conforme a lo prescrito en el orden jurídico mexicano. Cuando deba aplicarse una disposición de fuente interna mexicana se hará conforme a lo que prescriba el orden jurídico que regule la materia.

Art. 3. Toda cuestión de competencia de las autoridades mexicanas deberá ser resuelta en forma oficiosa, sin necesidad de petición de parte interesada. No obstante, esta podrá coadyuvar con los actos necesarios para alegar y, en su caso, demostrar la competencia o incompetencia.

Art. 4. La competencia de la autoridad mexicana para conocer y resolver, será:

- a) La del lugar de residencia de demandado, cualquiera que sea la materia, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.
- b) La del lugar donde estuvo la última residencia habitual de la persona al momento de su desaparición para los casos de su desaparición, declaración de ausencia y fallecimiento. Si se desconoce el lugar, será competente la autoridad del lugar donde la persona posea los bienes más cuantiosos y, a falta

de este último o desconocimiento del mismo o del monto de los bienes, la autoridad del lugar donde hubiese estado su última residencia conocida.

- c) La del lugar de la residencia habitual del menor o del padre demandado para conocer sobre la imputación o la impugnación de la filiación o de las cuestiones relacionadas con la patria potestad, la tutela y la curatela, a elección del actor. Salvo en los casos de tutela testamentaria, en los demás casos de tutela y curatela, la autoridad competente será la misma a que se refiere este apartado. En el caso de reconocimiento y legitimación será competente el tribunal del lugar de la residencia habitual del menor.
- d) La de la residencia de cualquiera de los cónyuges tratándose de divorcio voluntario, si en ese lugar tiene al menos seis meses residiendo. En el caso de divorcio, el último domicilio común de la pareja o el del actor cuando ya ha cumplido ahí seis meses de residencia.
- e) La del lugar en que se encuentre una persona para dictar las medidas urgentes o provisionales para la separación, aun cuando no sea competente para conocer y resolver sobre el divorcio o nulidad del matrimonio.
- f) La del lugar en que se encuentre la residencia del demandado para conocer de la nulidad o validez de su matrimonio. También será competente cuando el actor hubiese sido abandonado y ambos cónyuges hubiesen tenido un domicilio común en ese lugar. Cuando de acuerdo a las reglas del litisconsorcio pasivo necesario debiera ser llamado a juicio la autoridad ante la cual se celebró el matrimonio, la autoridad del lugar de esta autoridad será la competente.
- g) La del lugar de la ubicación de los bienes para conocer de los derechos reales sobre los mismos.
- h) La del lugar de ejecución de la obligación contractual para conocer de las acciones relativas a las mismas.
- i) La del lugar de residencia del consumidor en los contratos de consumo en que la actividad de la contraparte haya sido dirigida a dicho Estado.
- j) La del lugar de residencia del trabajador cuando este es demandado por el empleador.
- k) La del lugar de prestación laboral, domicilio del empleador o lugar de contratación cuando el empleador es demandado por el trabajador.

- l) La del lugar en que se produce el daño o el acontecimiento del que deriva para conocer de acciones relativas a obligaciones derivadas de hecho ilícito, salvo que se trate de demandas por responsabilidad por el producto, en que se atenderá al domicilio del productor.
- m) Tratándose de ejecución de una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, la del domicilio del ejecutado, o en su defecto, la de la ubicación de sus bienes en territorio mexicano.¹
- n) La del lugar del lugar de pago o de la residencia del demandado, a opción del actor, cuando se trate de reclamaciones sobre el pago de títulos valor.
- o) La del lugar de la ubicación de los títulos de crédito tratándose de cuestiones relacionadas con la posesión del título valor, así como sobre las cuestiones relacionadas con los derechos reales relativos al título valor.
- p) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los tribunales del Estado emisor serán competentes para conocer de las acciones de los tenedores de títulos adquiridos mediante oferta pública.
- q) La del lugar de constitución de la persona moral si se tratare de las acciones de la persona moral relacionadas con su capital; sin embargo, si la persona moral tiene su domicilio en México, también podrán ser competentes los tribunales mexicanos.
- r) Tratándose de personas no físicas su residencia será: la de su sede estatutaria; bajo cuya ley se haya constituido; de su administración central; o de su establecimiento principal.²

Art. 5. Es competente para conocer de la sucesión por causa de muerte el tribunal o la autoridad de la última residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento. Si no hubiera tenido domicilio o se desconoce, la del lugar de ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía. Si no existiesen bienes, la del lugar del fallecimiento.

Si la persona falleció en el extranjero y era mexicana o tenía domicilio efectivo

¹ Se deroga el art. 573 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Art. 4, c) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

en México, será competente la autoridad mexicana:

- a) si en el extranjero no se hubiese abierto la sucesión dentro de los siguientes seis meses a partir del fallecimiento.
- b) cuando la mayor parte de los bienes se encuentre en México.
- c) cuando la autoridad mexicana fuere la competente para la sucesión, tratándose de las acciones de petición de la herencia, de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Art. 6. La competencia de las autoridades mexicanas, tratándose de asuntos de adopción de menores se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Para el otorgamiento de la adopción la autoridad competente es la del lugar de la residencia del adoptado. Si se tratase de un menor abandonado, o expósito, regirá el orden jurídico del lugar donde fue abandonado, salvo que se demuestre la residencia habitual del menor.
- b) Para decidir sobre la anulación de la adopción, es competente la del lugar de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.
- c) Para decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, la autoridad del lugar de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del lugar donde tenga residencia el adoptante (o adoptantes), o la del lugar donde tenga residencia el adoptado, si tuviese domicilio propio al momento de solicitarse la conversión.
- d) Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de este (o de estos) es competente el tribunal del lugar de la residencia habitual del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya una residencia propia. A partir del momento en que el adoptado tenga residencia propia o habitual, será competente el órgano de autoridad del lugar de la residencia del adoptado.
- e) Para el discernimiento de la tutela, curatela y demás instituciones de protección de los incapaces es competente el tribunal o el órgano de autoridad de la residencia de estos. Si se tratare de una persona en estado de abandono es

competente el órgano de autoridad de su residencia habitual y si ésta no se conociere, el del lugar donde se encuentre.

- f) Para la restitución de un menor serán competentes las autoridades del lugar donde se halle un menor sustraído, trasladado o retenido ilícitamente.

Art. 7. La competencia de las autoridades mexicanas para conocer de asuntos sobre alimentos se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Para conocer de las cuestiones alimenticias, a elección del acreedor alimentista, será competente el tribunal de la residencia del deudor, o el del lugar con el cual el deudor tenga vínculos personales, como percepción de ingresos, obtención de beneficios económicos o posesión de bienes.
- b) Para conocer de las acciones de cese o reducción de alimentos serán competentes las autoridades que hayan conocido de la fijación de los mismos o los de la residencia del acreedor.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo serán competentes las autoridades judiciales o administrativas del lugar en que el demandado hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Art. 8. Es competente para conocer de los efectos del matrimonio el órgano de autoridad de la residencia o domicilio común de la pareja, o el de la residencia del cónyuge demandado o el del lugar en que se encuentre, a elección del actor. La competencia sobre alimentos, divorcio o nulidad de regulan en los términos que indica esta Ley.

Art. 9. La autoridad mexicana competente para conocer y resolver sobre el régimen económico y patrimonial del matrimonio será:

- a) La del lugar donde se constituya el matrimonio, al momento de su celebración, o la del lugar de residencia habitual de la pareja cuando se pretenda una modificación o sustitución de las capitulaciones.
- b) La del lugar donde se tramite el divorcio o la sucesión por causa de muerte, cuando se trate de la liquidación.

- c) Si la mayoría de los bienes muebles se encuentran en territorio mexicano la autoridad de este Estado podrá declararse competente.
- d) La del lugar de los bienes que constituyan derechos reales y solo respecto de estos.

Art. 10. Cuando de la resolución de fondo de un asunto pudiera depender la competencia de la autoridad mexicana, esta podrá asumir competencia, sin perjuicio de que una vez resuelto el fondo sea rechazado el supuesto que dio lugar a la asunción de competencia, en cuyo caso, se tendrá por nulo todo lo actuado.

Art. 11. Tratándose de acciones contra personas jurídicas o morales con residencia en el extranjero será competente la autoridad mexicana si la persona cuenta con sucursal en territorio mexicano y la obligación que sirve de base a la demanda se vincula con la actividad de dicha sucursal.

Art. 12. Tratándose de foros renunciables, salvo lo prescrito en el derecho convencional internacional, es competente la autoridad mexicana si el demandado aceptó por escrito la competencia de la autoridad mexicana, renunciando claramente a la originaria; o si, a pesar de haber comparecido en un juicio extranjero, no haya cuestionado oportunamente su competencia.³

Se admitirá, igualmente, la competencia de un foro elegido por las partes, aun cuando el proceso ya se hubiese iniciado, siempre y cuando su acuerdo hubiese sido presentado ante el juez que está conociendo y este no objete el abandono de foro.

Un acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato, será considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas del mismo. La validez del acuerdo exclusivo de elección de foro no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato no es válido.⁴

³ Art. 3, c) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

⁴ Art. 3, d) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

Art. 13. Cualquier tribunal mexicano distinto del Estado del tribunal elegido, suspenderá el procedimiento o rechazará la demanda cuando se le presente un litigio al que se le aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro, salvo que:

- a) el acuerdo sea nulo en virtud de la ley del Estado donde se encuentra el tribunal elegido;
- b) una de las partes careciera de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del tribunal al que se ha acudido;
- c) dar efecto al acuerdo conduciría a una manifiesta injusticia o sería manifiestamente contrario al orden público mexicano
- d) por causas excepcionales fuera del control de las partes, el acuerdo no pueda ser razonablemente ejecutado; o
- e) el tribunal elegido haya resuelto no conocer del litigio.⁵

Art. 14. Los tribunales mexicanos tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:⁶

- a) Derechos reales sobre bienes inmuebles, tierras y aguas ubicadas en el territorio mexicano, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, cuando se trate de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes. Se incluye en estos, las demandas en las que se reclame la validez o nulidad de algún registro público mexicano.
- b) Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar o cualquiera otra ley expedida por el Congreso de la Unión.
- c) Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, incluidas, las

⁵ Art. 6, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

⁶ Se deroga el art. 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

municipales.

- d) Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales.
- e) En los casos en que expresamente lo dispongan así otras leyes y, en general, cuando se trate de la defensa de la soberanía y la seguridad del estado mexicano.

Art. 15. Los tribunales mexicanos estarán impedidos para conocer:

- a) de asuntos en que opere la inmunidad jurisdiccional.
- b) cuando se reconozca la competencia exclusiva de foros extranjeros, acorde con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el orden jurídico mexicano.
- c) cuando los interesados se hubiesen sometido a un foro extranjero, siempre y cuando el foro mexicano fuese renunciable y la competencia fuese aceptada en el foro extranjero.

Art. 16. En ningún caso la competencia de los tribunales mexicanos se suspenderá por el hecho de que se invoque litispendencia por la existencia de un proceso ante algún tribunal extranjero. Solo podrá suspenderse el proceso iniciado en México cuando este se hubiese iniciado con posterioridad al extranjero y que el demandado en el proceso extranjero ya hubiese sido notificado de la demanda.⁷

Art. 17. Salvo lo prescrito en los tratados o convenios internacionales, no procede la acumulación de procesos tramitados en diversos Estados de la comunidad internacional, ni la escisión de procesos que produzcan la remisión de un proceso al extranjero. En el caso de que la autoridad mexicana sea incompetente, solo declarará oficiosamente tal situación.^{8, 9}

⁷ Art. 31 fr. II Reglamento (UE) 1215/2012.

⁸ Se deroga el segundo párrafo del art. 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **NOTA:** Se modifica el art. 1125, tercer párrafo del Código de Comercio para quedar como

En los procedimientos orientados a determinar la competencia de los tribunales o autoridades extranjeras, no se podrá tramitar ante los tribunales mexicanos:

- a) Procedimientos de acumulación o de escisión procesal.¹⁰
- b) Procedimientos de inhibitoria o de declinatoria.

Art. 18. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación, de las entidades federativas y municipales, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio o residencia de aquéllas.¹¹

Las diligencias a que se refiere esta disposición se llevarán a cabo por el tribunal de la residencia de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.¹²

Art. 19. Los jueces mexicanos podrán ordenar la imposición de medidas provisionales y cautelares:

- a) Cuando sean competentes para conocer del proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en territorio mexicano, en cuyo caso podrán ordenar se imponga la medida cautelar en el extranjero, solicitando sea ejecutada por los medios internacionales a su alcance.
- b) Cuando la medida sea solicitada por un tribunal extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en México, aunque el tribunal mexicano carezca de competencia internacional para conocer del proceso principal.
- c) Cuando la sentencia dictada por un tribunal extranjero deba ser reconocida o ejecutada en México.

En el caso de que se cumpla una medida cautelar solicitada por un tribunal

sigue: “Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias.”

¹⁰ Se deroga el art. 72, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Se deroga el art. 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Se deroga el art. 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

extranjero, no implicará el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el proceso correspondiente.¹³

2. Reconocimiento de la competencia asumida por autoridades extranjeras

Art. 20. Los tribunales mexicanos reconocerán la competencia asumida por una autoridad extranjera:

- a) Cuando a juicio del tribunal mexicano, el extranjero hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir tribunal competente.¹⁴
- b) Cuando el tribunal extranjero hubiese sido designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.¹⁵
- c) Cuando la competencia del tribunal sentenciador haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho u orden jurídico mexicano, salvo que se trate de asuntos que correspondan a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.¹⁶

Art. 21. No se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero, o de cualquiera otra autoridad extranjera, en los siguientes casos:

- a) Cuando la facultad de elegir un foro extranjero opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.¹⁷

¹³ Este artículo está tomado, en parte, del artículo 2603 del CC argentino.

¹⁴ Se deroga el art. 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ Se deroga el art. 565 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ Se deroga el art. 564 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ Art. 1 D de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

- b) Cuando el tribunal mexicano califique que la competencia asumida por un órgano de autoridad extranjero sea exorbitante.
- c) Se calificará como competencia exorbitante, la que no tenga un vínculo suficiente con las partes, las circunstancias del caso, con la causa u objeto de la acción o que no tenga en cuenta el principio de una buena administración de la justicia. No obstante, aquél se considerará competente cuando hubiere ejercicio jurisdicción para evitar una denegación de justicia.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDEN JURÍDICO REGULADOR

Art. 22. El orden jurídico mexicano rige a todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a lo que dicho orden prescriba. No obstante, se aplicará el orden jurídico extranjero cuando así lo admita esta Ley, alguna otra ley de aplicación supletoria o los tratados o convenios internacionales de los que México sea Estado-parte.¹⁸

Art. 23. Esta ley se aplicará en todo asunto, negocio o situación iniciado o constituido fuera de México o vinculado con algún orden jurídico extranjero; define el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, por encima de lo que prescriban otras leyes de fuente interna; define los criterios para la elección del orden jurídico aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y actos extranjeros.

Los códigos Civil Federal, Nacional de Procedimientos Civiles, Nacional de Procedimientos Familiares y de Comercio correspondientes, se tendrán como supletorios de esta Ley.

Art. 24. Para la interpretación de leyes y actos el tribunal, o el órgano de autoridad autorizado, deberá tomar en cuenta las siguientes pautas:

¹⁸ Se deroga el art. 12 del CCFed.

- a) Cuando se trate de una disposición extranjera, su significado deberá hacerse conforme al orden jurídico a que pertenece dicha disposición, siguiendo las mismas reglas de interpretación e integración que tomarían los jueces del lugar del orden jurídico designado.
- b) Cuando se trate de un testamento otorgado en el extranjero, su interpretación será siempre a favor de la validez del mismo.
- c) Cuando una disposición extranjera sea designada para regular un supuesto normativo, se decidirá conforme a los métodos o técnicas seguidos en el orden jurídico a que pertenece. De no ser este el caso, se decidirá con la ley con la cual la situación presenta vínculos más estrechos.
- d) La ley o disposición extranjera receptada por la norma de conflicto se aplicará tomando en cuenta sus propios criterios o reglas de interpretación y de aplicación.
- e) En cualquier caso, deberá decidirse a favor del mejor interés y los derechos del menor, de los trabajadores o de los ancianos.
- f) En todo caso, deberá decidirse de manera tal que se haga posible la armonización de los ordenamientos jurídicos en presencia. El tribunal, o el órgano de autoridad designado, podrá tomar en cuenta los vínculos más estrechos con el acto jurídico de que se trate, procurando reconocer, en la medida de lo posible, la intención de los sujetos intervinientes.

Art. 25. La elección del orden jurídico regulador de un supuesto normativo o una institución jurídica se hará conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero conforme a su orden jurídico, serán reconocidas.
- b) El estado, la capacidad y la sucesión por causa de muerte de las personas físicas, se rige por el orden jurídico del lugar de su residencia habitual. El cambio de residencia o domicilio no afectará sus derechos adquiridos ni los actos realizados.
- c) La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su

constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.¹⁹

- d) La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, se regirán por el orden jurídico del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.
- e) Los bienes muebles se regirán por el orden jurídico del lugar de su registro, matrícula o abanderamiento, a falta de este, por el orden jurídico del lugar donde se encuentren.
- f) La prescripción adquisitiva sobre cualquier bien ubicado en territorio mexicano no corre en contra de los menores de edad durante su minoría de edad, aun cuando esta fuese regulada en el derecho extranjero..
- g) La forma de los actos jurídicos y de los contratos se regirá por el orden jurídico del lugar en que se celebren, el del lugar donde tengan su residencia los contratantes, y si no fuera común, conforme al orden jurídico con la que el acto o el contrato tengan los vínculos más estrechos. Siempre se preferirá aquella disposición que favorezca reconocimiento y validez formal del acto y contrato.
- h) Si se trata de contratos relativos a bienes o servicios celebrados por consumidores, el orden jurídico será el de la residencia del consumidor siempre que la comercialización del producto o servicio se haya orientado hacia el Estado donde se encuentre esa residencia.
- i) Cuando en una relación jurídica las partes elijan el orden jurídico de otro Estado de la comunidad internacional, se entenderá elegido el derecho sustantivo interno de ese Estado, salvo disposición expresa en contrario.²⁰
- j) Como caso extraordinario, cuando no se pudiere conocer el contenido del derecho extranjero, como solución residual se aplicará el derecho sustantivo mexicano.

¹⁹ Se deroga el art. 2737 del CCFed.

²⁰ Se deroga el art. 13 del CCFed.

- k) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores u otras disposiciones de esta ley, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el orden jurídico elegido por las partes y, en su defecto, por la ley con la que tenga más vínculos el acto o el contrato.

Art. 26. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:²¹

- a) Se procederá como lo haría el tribunal extranjero correspondiente, para lo cual la autoridad competente, se allegará oficiosamente la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho orden jurídico, sin perjuicio de que las partes o interesados puedan coadyuvar alegando la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.
- b) Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el órgano de autoridad que conozca podrá valerse de informes oficiales, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano (su Autoridad Central), sin perjuicio de ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.
- c) Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o las de un tercer Estado.
- d) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el orden jurídico mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera designada por la norma de conflicto, si existen instituciones o procedimientos análogos.
- e) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el orden jurídico que regule a esta última.
- f) Cuando diversos aspectos de una misma relación o situación jurídica estén regulados por diversos ordenes jurídicos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales

²¹ Se deroga el art. 14 del Código civil Federal.

derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

- g) Las autoridades mexicanas aplicarán de oficio el derecho extranjero designado por la norma de conflicto.

Art. 27. A pesar de lo prescrito en esta Ley, no se aplicará o receptorá el derecho extranjero:

- a) Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del orden jurídico mexicano, debiendo el tribunal juzgar la intención fraudulenta de tal evasión.
- b) Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. No obstante, podrá reconocerse el efecto atenuado del orden público, en la medida en que produzca el reconocimiento de derechos sobre estado civil, alimentos o sucesiones.²²

²² Se deroga el art. 15 del Código Civil Federal. **NOTA:** Debido a que se derogan los arts. 12 a 14 del Código Civil Federal, deberá evitarse que quede excluido el apartado relacionado con las disposiciones que regulan las relaciones entre las entidades federativas, incluidas en estas disposiciones (recuérdese que son estimada como ley reglamentaria del art. 121 constitucional). Lo anterior, mientras se promulga la Ley Reglamentaria del 121, se propone:

Art. 12. Las autoridades de cada entidad federativa solo podrán actuar dentro de su territorio, pero aplicarán las leyes de otra entidad federativas conforme a las siguientes condiciones:

- a) El estado civil y capacidad de las personas físicas constituidas en una entidad deberán ser reconocidas en todo el país.
- b) Con independencia de la relación jurídica pactada por los particulares, los derechos reales sobre bienes inmuebles se rigen de acuerdo al orden jurídico del lugar de su ubicación.
- c) La forma de los actos jurídicos y de los contratos se regirán por el orden jurídico del lugar en que se celebren, el del lugar donde tengan su residencia los contratantes, y si no fuera común, conforme al orden jurídico con la que el acto o el contrato tengan los mayores vínculos. Siempre se preferirá aquella disposición que favorezca reconocimiento y validez del acto y contrato.
- d) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en una entidad federativa, conforme a su orden jurídico, deberán ser reconocidas en las demás.
- e) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores u otras disposiciones de esta ley, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el orden jurídico del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran elegido regirse por otro orden jurídico.
- f) Los efectos que produzcan las leyes de una entidad federativa solo regirán en el territorio de

- c) Cuando las disposiciones del derecho extranjero sean estimadas como vulneratorias de los derechos humanos, acorde a lo prescrito en los tratados o convenios internacionales o el derecho de fuente interna mexicana.
- d) Cuando se trate de una institución desconocida o inamoldable dentro del orden jurídico mexicano, esto es, que el orden jurídico mexicano no prevea instituciones o procedimientos análogos a la institución extranjera ni funciones análogas a la extranjera.
- e) Cuando una norma imperativa mexicana o de aplicación inmediata regule el caso a ser resuelto.

Art. 28. Cuando la remisión se haga a un orden jurídico extranjero plurilegislativo se procederá de la siguiente forma:

esa entidad, salvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la ley reglamentaria del artículo 121 constitucional o la ley de la entidad en que se pretenda que produzca efectos, lo admita expresamente.

Art. 13. En la aplicación del derecho de otra entidad federativa se observará lo siguiente:

- a) Se procederá como lo haría el tribunal correspondiente, para lo cual la autoridad competente, se allegará oficiosamente de la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho orden jurídico, sin perjuicio de que las partes o interesados puedan coadyuvar, alegando la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.
- b) Se aplicará el derecho sustantivo de otra entidad federativa, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales del derecho designado como aplicable, que hagan aplicables las normas sustantivas de la propia entidad federativa.
- c) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el orden jurídico que regule a esta última.
- d) Cuando diversos aspectos de una misma relación o situación jurídica estén regulados por diversos ordenes jurídicos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Art 14. No se aplicará el derecho de otra entidad:

- a) Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del orden jurídico de la propia entidad, debiendo el tribunal juzgar la intención fraudulenta de tal evasión.
- b) Cuando las disposiciones del derecho de otra entidad federativa o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público de la propia entidad federativa.

- a) Si el orden jurídico designado por la norma de conflicto corresponde a un Estado en el que coexistan más de un orden jurídico, el orden designado se elegirá según los criterios utilizados por ese Estado.
- b) Si tales criterios no pueden ser individualizados el orden designado será identificado acorde a las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que la situación tuviera con una de las legislaciones que componen este sistema.²³

Art. 29. Para todos los efectos de esta Ley deberá tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Por orden jurídico designado, se entenderá el orden jurídico que una norma de conflicto ha elegido para regir el supuesto normativo.
- b) Por ley de la residencia habitual se entenderá el orden jurídico que rige en el lugar donde se encuentra el domicilio o residencia habitual de una persona sin que importe su legal estancia.
- c) Tratándose de menores de edad por residencia habitual se entenderá la del lugar donde se encuentran las actividades o centro de vida del menor.
- d) Por residencia de las personas, tratándose de los efectos del estado civil, capacidad, sucesiones y derechos de familia, se entenderá, el lugar en el que la persona ha residido al menos seis meses continuos y se vincule con el grupo social de ese lugar.
- e) Por domicilio común se entenderá aquél en el que la pareja convive realmente o de consuno, sin que importe que convivan con otras personas.
- f) Para el reconocimiento de los actos, leyes o instituciones jurídicas extranjeras no se tomará en cuenta su denominación, sino la función que desempeñan y los fines que persigue.
- g) Toda disposición de cualquier entidad federativa que designe al Código Civil Federal, al Código Nacional de Procedimientos Civiles o al Código Nacional de Procedimientos Familiares, deberá entenderse que dicha designación será

²³ Convención de La Haya sobre Conflicto de leyes en Materia de forma de las Disposiciones Testamentarias, de 1961.

hecha esta Ley de Derecho Internacional Privado cuando se trate de un problema de tráfico jurídico internacional.

- h) Toda autoridad mexicana está obligada a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y sujetos a su jurisdicción la igualdad de derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, domicilio o cualquier otra condición social.

Art. 30. Salvo lo previsto en el derecho convencional internacional, todo menor de edad que hubiese sido sustraído o retenido ilícitamente no adquiere residencia habitual en el lugar donde permanezca sustraído o a donde fuese trasladado ilícitamente.

Art. 31. Tratándose de un litigio internacional, las dependencias de la Federación, de las entidades federativas, incluidas las municipales y órganos descentralizados del estado, estarán sujetas a las disposiciones especiales previstas en esta Ley.

Art. 32. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.^{24, 25}

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Art. 33. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por el orden jurídico de la residencia habitual de la persona. Sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar, propia del tráfico jurídico internacional, se rigen por el orden jurídico designado por esta Ley para regir esta relación.

Los efectos o las consecuencias por la violación de los derechos de la personalidad se rigen por el orden jurídico que esta Ley prevé para regir la responsabilidad por hechos ilícitos.

²⁴ Se deroga el art. 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁵ Se deroga el art. 1197 del Código de Comercio.

No se reconocerá ningún derecho que pugne contra los derechos humanos, en los términos prescritos en los convenios internacionales ratificados por México, ni aquellos que pugnen directamente con los derechos humanos prescritos por la Constitución General del país.

La declaración de ausencia de una persona se regulará conforme al orden jurídico del último domicilio habitual de la misma. Este mismo orden rige los casos de desaparición y de muerte presunta. No necesariamente deberá ser la misma que rija a la sucesión por causa de muerte.

Las resoluciones extranjeras relacionadas con el derecho de la personalidad serán reconocidas, salvo que concurra una excepción al reconocimiento del derecho extranjero. No se requiere para el reconocimiento, de procedimiento judicial especial.

Art. 34. En cualquier asunto judicial o administrativo en el que se involucren derechos de un menor de edad las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del menor. En forma ejemplificativa y no limitativa se presume el mejor interés de un menor en los siguientes casos:

- a) Permanecer al lado de sus padres, de los que no debe ser separado.
- b) Reconocer su dignidad humana.
- c) Tener derecho a un crecimiento integral dentro de una familia.
- d) La defensa del mismo frente a toda otra persona.
- e) No ser discriminado.
- f) Ser alimentado y educado.
- g) Ser inscrito tan luego como nazca.
- h) Poseer una identidad y una familia.
- i) Conocer a sus padres y mantener relaciones con cada uno.
- j) Todos aquellos derechos que impliquen protección física y mental al menor, así como los previstos en los tratados y convenios internacionales.

1. Nombre de la persona

Art. 35. El derecho al nombre se rige por el orden jurídico del lugar de la residencia de la persona de que se trata, al tiempo de su otorgamiento. Su cambio, se rige por

el orden jurídico de la residencia al momento del cambio.

En el caso de la persona que obtuvo su nombre en el extranjero y adquiriera residencia en México, podrá cambiarlo cuando el sonido o pronunciación se corresponda con alguna palabra que en español o algún lenguaje o dialecto que se hable en México, pueda ser impronunciable en el español o estimado como ofensivo o degradante. Cuando se haga el cambio, el tribunal que lo autorice, deberá informarle al cónsul del país donde nació la persona y al del lugar donde tuvo anteriormente su residencia la persona interesada, para que, en su caso, informe de ello a las autoridades correspondientes.

El mexicano que obtuvo su nombre en el extranjero y resida en México, podrá cambiarlo, si este se encuentra en idioma extranjero.

El nombre o título nobiliario adquirido por una persona en el extranjero no se reconocerá en México ni producirá efecto jurídico alguno.

2. Emancipación

Art. 36. La capacidad de la persona emancipada en el extranjero será reconocida en México, siempre y cuando esté apegada al orden jurídico bajo el cual se otorgó. La capacidad del emancipado y los efectos de la emancipación se regulan conforme al orden jurídico de la residencia habitual del emancipado al momento de la emancipación.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE MENORES Y MAYORES DE EDAD

1. Disposiciones generales

Art. 37. El orden jurídico regulador de la protección de las personas mayores de edad se elegirá por la ley de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará el orden jurídico de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en México de las medidas de protección acordadas en el extranjero. Sin embargo, se aplicará el orden jurídico mexicano para la adopción de

medidas provisionales o urgentes de protección.²⁶

2. Filiación

Art. 38. La constitución de la filiación biológica, por inseminación artificial o gestación por sustitución, su existencia y derecho a impugnarla, se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia habitual de la mujer gestante al momento del nacimiento del niño, o el del lugar donde el niño hubiese nacido: lo que más beneficie al niño. La misma disposición rige para:

- a) Los supuestos de desconocimiento del estado de hijo.
- b) La inseminación, los actos preparatorios y los que se sigan hasta el nacimiento.

El contrato de gestación por sustitución o de gestación por sustitución se registrará por el orden jurídico del lugar donde se ejecutará la prestación característica: la gestación. Si en el contrato interviene alguna agencia intermediaria, se aplicará el orden jurídico del lugar de la residencia habitual de los padres intencionales o el que más favorezca al menor.

La capacidad de la gestante o de los padres intencionales, se registrará por la residencia habitual de cada uno.

Todo nacimiento realizado en el extranjero por medio de gestación por sustitución, será reconocido por las autoridades mexicanas.

El registro del hijo nacido en México por inseminación artificial o gestación por sustitución, deberá realizarse en el Registro civil del lugar de la residencia habitual de la gestante.

El órgano de autoridad competente para conocer sobre el contrato será el del Estado donde el contrato se ejecutará o ejecute, salvo que se ejecute en México, cuyos órganos de autoridad serán competentes.

Art. 39. Las relaciones filiales y patrimoniales padres-hijo se rigen por el orden

²⁶ Tomado del artículo 9. 6 del Código civil español.

jurídico del domicilio conyugal y si este no existe, por el de la residencia habitual del hijo o el del lugar de la constitución de la filiación; tomando siempre en cuenta lo más favorable al niño.

3. Legitimación y reconocimiento

Art. 40. La legitimación por matrimonio subsecuente y el reconocimiento del hijo se rigen por el orden jurídico de residencia del hijo o por el del lugar de la residencia habitual de cualquiera de los padres. Se aplicará el más favorable al hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo reconoce.

Cuando en el orden jurídico extranjero designado como regulador de la legitimación o el reconocimiento haga distinciones entre hijos legítimos y no legítimos, el orden jurídico a tomarse en cuenta será el que regule a los legítimos o el más favorable a los hijos.

La capacidad de la persona que hace el reconocimiento de hijo, así como la forma de otorgar el reconocimiento se rige por el orden jurídico de la residencia del que reconoce, de la residencia del hijo o la del lugar del reconocimiento, debiendo aplicarse el que sea más favorable al hijo.

Los efectos que rigen la filiación se regulan por el orden jurídico del lugar de la residencia del hijo.

Art. 41. La patria potestad, el derecho a reclamarla, la suspensión de la misma, la custodia, la tutela y la curatela, se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia habitual de quien está sujeto a la custodia o la del lugar que rige su filiación, debiendo aplicarse el que fuere más favorable.

4. Adopción de menores

Art. 42. En la designación del orden jurídico elegido para regular la adopción se tomará en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La capacidad del adoptante o adoptantes y requisitos para adoptar se rigen por el orden jurídico de la residencia habitual de cada uno al momento de la adopción. Los requisitos de edad del adoptante y del adoptado, así como la diferencia de edades entre uno y otro, se rigen por el orden del lugar de la adopción.
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante se rige por el orden jurídico de residencia del adoptante.
- c) La anulación de la adopción se rige por el orden jurídico del lugar de su otorgamiento.
- d) Los requisitos de estado civil y edad del adoptante se rigen por el orden jurídico de la residencia del adoptante.
- e) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se rigen por el orden jurídico de residencia habitual del menor.
- f) Las relaciones personales y patrimoniales entre adoptante y adoptado se rigen por el orden jurídico de la residencia habitual del adoptado al momento de presentar la demanda. El mismo orden rige las relaciones entre adoptado y la familia del adoptante. Si el adoptado cambiase de residencia, el orden designado será el de este lugar a partir del cambio.
- g) Los derechos sucesorios del adoptado serán los mismos establecidos para la filiación legítima y adopción plena.²⁷
- h) La publicidad del registro de una adopción se rige por el orden jurídico del lugar del registro.
- i) Si existiesen requisitos manifiestamente inferiores en el orden jurídico del adoptante, se aplicará, a juicio del órgano de autoridad competente, el del adoptado.

Art. 43. El certificado de idoneidad que acredite a una persona como adoptante, deberá contener, como mínimo información sobre la identidad de los futuros padres adoptivos, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su situación socio-económica, los motivos que les animan, su aptitud para

²⁷ Art. 11 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Art. 44. Solo podrá ser desconocida la adopción constituida en el extranjero cuando sea manifiestamente contrario al interés superior del niño. La oposición solo podrá ser examinada en torno al interés superior del menor, no el de los padres u otras personas.

El reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero implica el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado en que ha tenido lugar la adopción.

5. Tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces

Art. 45. La tutela, la curatela y demás instituciones de protección a los incapaces se rigen por el orden jurídico de la residencia del incapaz o la de sus tutores o quienes los representen legalmente, debiendo aplicarse el que sea más beneficioso al menor.

Las autoridades aplicarán sus propias normas sustantivas cuando se trate de adoptar las medidas urgentes y provisionales de protección respecto de los incapaces y con relación a sus bienes cuando estos se encuentren en él. En este caso, se aplicará el orden jurídico de la residencia del menor.

La tutela testamentaria se califica en el mismo supuesto de la tutela en general.

Art. 46. En el caso de menores e incapaces de nacionalidad extranjera respecto de los que se requiera designar un tutor o curador, el tribunal deberá informar al cónsul del país del menor o incapaz, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El tribunal podrá admitir sugerencias del cónsul y de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las personas que puedan asumir el cargo.

Art. 47. Toda autoridad está obligada a escuchar a un menor de edad, en cualquier procedimiento, judicial o administrativo que se relacione con sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las disposiciones procedimentales.

Será escuchado personalmente el menor cuando cuente con trece o más años de edad o cuando su madurez mental lo haga posible a juicio del juez o autoridad competente en presencia de psicólogo o trabajador social y sin la presencia de padres o tutores o cualquiera otro familiar o persona que sobre el menor pudiera influir.

6. Manutención y alimentos

Art. 48. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regulan por aquel de los siguientes ordenamientos jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resulta más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico de la residencia del acreedor.
- b) El ordenamiento jurídico de la residencia del deudor.

Art. 49. Los alimentos entre cónyuges o concubinos se rigen conforme al orden jurídico del último domicilio común de la pareja. Las cuestiones o supuestos indemnizatorios se rigen por el orden designado para regir la responsabilidad extracontractual.

Art. 50. Serán regidas por el orden jurídico designado como aplicable indicado en los dos artículos anteriores los supuestos siguientes:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo.
- b) La elección de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor.
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Art. 51. Cuando el monto de la pensión a que fue condenado el deudor alimentario en el extranjero no pueda ser cubierto de inmediato por este, el tribunal deberá hacer el cálculo y ordenar el pago por la cantidad que considere, sin perjuicio de que más tarde se puedan cobrar las pensiones adeudadas a que originalmente fue condenado el deudor alimentario.

Art. 52. En México serán reconocidas las resoluciones extranjeras que condenen al pago de una pensión alimenticia, salvo que concurra una excepción al reconocimiento del derecho extranjero y que, además, la resolución reúna las siguientes condiciones:

- a) Que el tribunal que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional, en los términos prescritos en esta Ley o los tratados o convenios internacionales, para conocer y juzgar el asunto.
- b) Que la sentencia y los documentos anexos requeridos estén debidamente traducidos al castellano.
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la legislación mexicana aplicable, cuando sea necesario. La legalización podrá ser sustituida por una apostilla cuando el derecho convencional internacional lo permita.
- d) En los casos en que la solicitud de cooperación sea transmitida por medio de autoridad central, vía consular o cualquier otra vía prescrita en los tratados o convenios internacionales, será innecesario la legalización o el apostillamiento. Se requerirá de legalización en cualquier caso en que un particular realice el traslado o parte de la documentación.
- e) Que la sentencia y los documentos anexos se encuentren legalizados o apostillados, de forma tal que estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.
- f) Que durante el juicio del que derivó la sentencia se haya asegurado la defensa de las partes (demandante y demandado).

Art. 53. Son documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias de condena sobre alimentos los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia.
- b) Copia auténtica o de las constancias que acrediten necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos d), e), y f) del artículo anterior.

7. Integración del menor a su familia

Art. 54. Todo menor tiene el derecho de convivir con sus padres, derecho que no se pierde, aunque el padre y la madre residan en lugares diferentes.

Cuando haya ausencia del padre o la madre o no puedan ser localizados, las autoridades harán lo posible para hacer efectivo el derecho de convivencia. Las autoridades deberán ejecutar las medidas necesarias para que física y psicológicamente se logre la convivencia del hijo con sus padres.

El derecho de convivencia del menor deberá exigirse oficiosamente por los jueces y se estimará como parte del interés superior del menor.

Independientemente del lugar en que se encuentren el padre o la madre, el menor tiene derecho a comunicarse con ambos, ya sea físicamente, por teléfono, correo o cualquier medio electrónico posible.

La pérdida de la patria potestad no termina con el derecho de convivencia, salvo que ello pugne con el interés superior del menor.

Art. 55. La custodia comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede resultar por cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Un tratado o convenio internacional.
- b) Una atribución prescrita directamente en la ley.
- c) Una decisión judicial o administrativa.
- d) El derecho de custodia podrá ser ejercido por una persona, una institución o cualquier otro organismo constituido para ese fin. El derecho de custodia, su constitución y las relaciones que de la misma deriven, se rige por el orden

jurídico del lugar de la residencia habitual del menor.

- e) Cuando la custodia está a cargo de una sola persona, el tribunal podrá decidir, en base al interés superior del menor, el cambio del menor al lugar donde se encuentre otro de sus progenitores. Solo en casos excepcionales, acorde al orden jurídico de la residencia del menor, podrá ser sustituido uno o ambos padres en el derecho de custodia.

Art. 56. Cuando los padres del menor se encuentren separados, el menor tendrá el derecho de visitar a aquel que carezca de la custodia efectiva del menor y por un plazo razonable, que fijará el tribunal del lugar donde el menor reside habitualmente.

El derecho de visita a otro Estado de la comunidad internacional solo podrá ser efectivo cuando el menor deba trasladarse a un Estado parte del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional o de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, o cualquier otro convenio internacional que en el futuro ratifique México, y que garanticen, en caso dado, la restitución del menor con el padre o la madre que ejerza la custodia efectiva del menor.

En estos casos, el tribunal fijará a cargo de quien correrán los gastos de desplazamiento, si es que no hubiese acuerdo entre los interesados.

No será necesario que el padre o madre a quien el hijo va a visitar constituyan una garantía, pero si deberán informar del lugar donde se alojará el menor, así como de cualquier cambio de ubicación de este último.

Art. 57. La retención ilícita de un menor se produce cuando la persona a la que se le había confiado temporalmente la custodia de un menor incumple en regresar al menor al país de su residencia habitual.

El traslado ilícito de un menor se produce cuando es desplazado del lugar de su residencia habitual a otro lugar en infracción a un derecho de custodia.

Ningún tribunal de lugar diferente al de la residencia habitual del menor, podrá declarar a favor de la persona que retiene o efectúe el traslado, algún derecho de custodia, salvo que el derecho convencional internacional lo permita. Mientras se

tramita la solicitud de restitución, quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, que puedan encontrarse en trámite.

Tan luego como cualquier autoridad tenga conocimiento de una retención o traslado ilícito de un menor deberá de informar de oficio al Ministerio Público.

La retención y el traslado será ilícito cuando se produzca con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o cualquier otro organismo, siempre y cuando este derecho:

- a) Se ejercía de manera efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado o retención; o bien.
- b) Se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en *a)* puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.²⁸

Art. 58. Se estimará que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del niño.²⁹

Art. 59. Las solicitudes de restitución internacional de menores se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) La restitución de menores procede con respecto a toda persona que no haya cumplido los 16 años de edad y que haya tenido antes de la retención o traslado ilícito, su residencia habitual en uno de los Estados parte de los tratados o convenios internacionales que rijan el caso
- b) El tribunal tendrá la facultad de ordenar las medidas precautorias y de aseguramiento en cualquier momento a partir de la solicitud de la restitución del

²⁸ Art. 3 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²⁹ Ley modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños (La Haya), https://assets.hcch.net/upload/iap28ml_s.pdf.

menor y antes de su resolución. Esto a fin de asegurar el bienestar del menor o prevenir que el menor sea nuevamente trasladado o retenido.

- c) Los procedimientos de restitución de menores no resuelven sobre el fondo de la custodia del menor.
- d) En los casos de retención o traslado ilícito de un menor deberá procederse de inmediato a la restitución del mismo.

Art. 60. El tribunal podrá rechazar la solicitud de restitución de un menor un menor cuando la persona que se oponga a la restitución compruebe que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o había consentido o posteriormente aceptado, el traslado o retención de dicho menor.
- b) un riesgo grave si la restitución del menor lo expone a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Asimismo, podrá negarse la restitución del menor cuando:

- a) el menor se opone a la restitución, si ya alcanzó una edad y un grado de madurez suficiente en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.
- b) la restitución del menor pugna contra los principios fundamentales reconocidos en México en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- c) cuando la solicitud de restitución se hubiere presentado un año después de ocurrido el traslado o la retención y se comprueba que el menor ha quedado integrado a su nuevo medio ambiente.

Cuando el menor no se encuentra en territorio mexicano, el órgano competente autorizado responderá a la solicitud informando las razones de la búsqueda infructuosa del menor.

Art. 61. Salvo lo previsto en convenios internacionales, la solicitud de restitución de menores a las autoridades mexicanas podrá presentarse mediante solicitud a la

Autoridad central mexicana, siguiendo lo prescrito en las leyes mexicanas.

Art. 62. Salvo lo previsto en los tratados o convenios internacionales, toda solicitud de restitución de un menor, proveniente del extranjero, se presentará preferentemente ante las autoridades mexicanas, por conducto de la autoridad central mexicana de conformidad con los tratados de los que México es parte. Asimismo, se podrá presentar en forma directa ante el tribunal competente o vía exhorto o carta rogatoria.

La solicitud de restitución de un menor, con la que se inicia el procedimiento debe contener:

- a) Antecedentes de los hechos relativos a al traslado o sustracción, en la que se incluirá la información suficiente respecto a: i) el solicitante; ii) el menor trasladado o retenido, iii) la persona que trasladó o retiene al menor si fuere posible.
- b) Información relativa a la ubicación posible del menor, así como las circunstancias en que se realizó el traslado o retención.
- c) Toda información que le sirva a las autoridades para la localización del menor, como nombres de personas, la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla, fotografías, domicilios, residencia, trabajo, oficio, aficiones, etc.
- d) Los fundamentos jurídicos para la petición.
- e) A la solicitud se le anexará, cuando sea pertinente:
 - i. Copia autentica de la resolución que motive la demanda o bien, del acuerdo pertinente.
 - ii. Documentación que acredite la legitimación procesal.
 - iii. Certificación oficial de la autoridad central o cualquier otra autoridad competente respecto del derecho vigente en la materia en el Estado donde se hace la solicitud.
 - iv. Las traducciones necesarias.
 - v. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
- f) La autoridad competente podrá prescindir de algunos de estos requisitos si a su juicio se justificara la restitución.
- g) Toda petición de restitución será preferente y deberá concluir en un plazo no

mayor de 6 semanas a partir de su interposición, contando días hábiles e inhábiles. Si la autoridad administrativa o judicial excede este plazo estarán obligadas a rendir un informe al requirente, a petición del interesado, que justifique y explique su retraso. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el tribunal chihuahuense marcará la fecha de inicio de los procedimientos a los efectos establecidos en el art. 12, incisos 1o y 2o de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

- h) Ningún procedimiento de custodia tramitado en México suspenderá la restitución.

Art. 63. Presentada la solicitud de restitución, el tribunal dispondrá de un plazo de veinticuatro horas para admitirla o desecharla, ordenar correr traslado a la parte de la que se afirma tiene retenido o ha trasladado a un menor, para que con los apercebimientos legales correspondientes, acuda al juzgado dentro de los diez días hábiles siguientes, con el menor o menores que se afirma han sido ilícitamente retenidos o trasladados y manifieste:

- a) Si acepta restituir voluntariamente al menor; o
- b) Si opone alguna excepción, debiendo ofrecer las pruebas correspondientes que acrediten sus excepciones.
- c) En el auto admisorio de la demanda el tribunal deberá ordenar las medidas cautelares necesarias con la finalidad de proteger y resguardar al niño dentro de la jurisdicción territorial del juez.
- d) El Ministerio Público deberá ser notificado de la solicitud interpuesta, así como el DIF, quienes serán oídos.
- e) Deberá designarse a un representante o defensor del niño; asimismo, designar un defensor de oficio o representante del requirente, en caso de que no pueda trasladarse a territorio mexicano. El tribunal deberá informar de dicha decisión a la Autoridad Central correspondiente.
- f) En la audiencia, que al efecto deberá celebrar el tribunal, a más tardar dentro de los siete días siguientes, se desahogaran las pruebas que se ofrecieren, las

que solo podrán referirse a la falta o carencia de derecho del solicitante.

- g) En los casos en que se invoque la excepción prevista en el artículo 60, párrafo primero letra b), de esta Ley, el tribunal podrá recabar pruebas ex officio, con el fin de velar por el interés superior del menor.
- h) Concluidas la recepción de pruebas y alegatos orales, el tribunal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver, aceptando la restitución o rechazándola.
- i) El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 y literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del mismo tras la restitución.

CAPÍTULO V. DERECHOS DE FAMILIA

1. Disposiciones generales

Art. 64. La familia, sin importar la nacionalidad o residencia de sus miembros, debe ser protegida por las autoridades. Toda autoridad debe evitar cualquier forma de discriminación del hombre y la mujer o de la familia.

2. Estado civil

Art. 65. El estado civil de la persona física se regula conforme al orden jurídico del lugar de su residencia habitual.

Art. 66. El estado civil constituido en el extranjero producirá efectos en México respecto a las relaciones personales que pueda generar.

Art. 67. Los mexicanos o extranjeros interesados podrán solicitar la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero en las oficinas del Registro civil local, lo cual se hará. La copia de esta inscripción producirá efectos publicitarios

respecto de terceros. En cuanto a los actos del estado civil cuya constancia se hubiese elaborado a bordo de aeronaves, embarcaciones o en viaje por tierra, se estará a lo prescrito en esta Ley.

Los actos del estado civil constituidos ante un cónsul mexicano en el extranjero se transcribirán en el libro correspondiente del Registro Civil del lugar designado directamente por los directamente interesados. La ausencia de inscripción no invalida el estado civil.

3. Matrimonio

a) Esponsales

Art. 68. La obligación de celebrar un matrimonio no producirá efectos en México, pero si se fijó un monto por los daños a pagar por el incumplimiento del convenio, estos nunca serán mayores al monto del daño material causado, más un cien por ciento más, y se seguirán conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.

Cualquier demanda judicial apoyada en convenios prematrimoniales en la que se reclame la obligación de celebrar un matrimonio, será rechazada de plano y sin recurso alguno.

b) Matrimonio

Art. 69. La capacidad, requisitos y condiciones para contraer un matrimonio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia habitual de cada contrayente al momento de contraer el matrimonio, sin que para ello importe el lugar en que se celebre.

La edad para contraer matrimonio no será inferior a la prescrita en el orden jurídico mexicano.

El matrimonio es un acto consensual y no admite que consientan el mismo personas diferentes a los contrayentes aun cuando el orden jurídico designado por la norma de conflicto lo permitiere.

Cuando por razón de sexo el orden jurídico extranjero designado como regulador

de la celebración de un matrimonio impida su celebración, este se regulará conforme al orden jurídico mexicano. El registro de este matrimonio, cuando fue celebrado en México, se realizará conforme a lo previsto en la legislación mexicana.

Las relaciones personales del matrimonio se calificarán como un acto del estado civil de las personas.³⁰

Art. 70. La forma del matrimonio se regula por el orden jurídico del lugar de su celebración o el de la residencia de cualquiera de los contrayentes; el que sea más favorable al matrimonio. La forma y validez del matrimonio consular se rige por el orden jurídico del Estado de la comunidad internacional que el cónsul representa.

La actividad y procedimientos meramente religiosos a que se recurra en el extranjero para celebrar un matrimonio religioso se calificará como parte de la forma de celebración del matrimonio.

Art. 71. La celebración del acto matrimonial se hará ante la autoridad competente de la residencia de al menos uno de los contrayentes. En los matrimonios consulares será competente el cónsul de la adscripción en que resida al menos uno de los contrayentes.

Es competente para conocer de los efectos del matrimonio el tribunal de la residencia común de la pareja, o el de la residencia del cónyuge demandado. La competencia sobre alimentos, divorcio o nulidad de regulan en los términos que indica esta Ley.

c) Matrimonio mediante apoderado

Art. 72. El poder otorgado en el extranjero para celebrar nupcias en México y pactar el acuerdo patrimonial del matrimonio será aceptado, cuando al menos, uno de los contrayentes tiene en México su residencia habitual o que ambos sean mexicanos.

El poder otorgado en el extranjero deberá ser especial para el caso; otorgado por

³⁰ Se deroga el art. 161 del CCFed.

lo menos ante dos testigos identificados mediante documentos oficiales, debiendo ser identificada con toda precisión la persona con la que desea casarse.

El otorgante deberá declarar bajo protesta de decir verdad que es soltero o soltera. El matrimonio solo podrá celebrarse dentro de los siguientes 30 días a partir de la fecha del otorgamiento del poder. En este caso, el encargado del Registro Civil y el órgano o autoridad ante la que se otorgó el poder en el extranjero, deberá asegurarse que cada contrayente expresó libre y plenamente su consentimiento en presencia de testigos.

d) Relaciones personales entre los cónyuges

Art. 73. Las relaciones personales del matrimonio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia habitual de la pareja. Si no existiera domicilio común, rige el orden jurídico del último que tuvieron. Si nunca se constituyó una residencia, rige el de cada cónyuge al momento de contraerlo y que a juicio del tribunal sea el más significativo para regularlas.

Art. 74. Aunque los cónyuges han de vivir en un mismo lugar o domicilio común, los tribunales podrán perdonar el cumplimiento de esta obligación, cuando uno de los ellos traslade su domicilio o residencia a un estado extranjero por razón de trabajo. Si cambió el lugar a uno extranjero, para los efectos de familia se tendrá como residencia legal al domicilio ubicado en México, lo anterior, por el primer año que deje territorio mexicano, salvo lo que mejor juzgue el tribunal, en el que se reduzca ese plazo, siempre en favor de la familia.³¹

e) Matrimonio consular

Art. 75. Se reconoce el matrimonio consular efectuado acorde a los tratados o convenios internacionales y los requisitos prescritos por el orden jurídico que deba regirlo. El encargado del Registro Civil hará la transcripción del acta que el cónsul

³¹ Se deroga el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil Federal.

mexicano le envíe o que entregue el interesado y producirá los mismos efectos que producen las actas de matrimonio. La ausencia de inscripción no produce la nulidad del matrimonio.

f) Reconocimiento del matrimonio extranjero

Art. 76. No se reconocerá el matrimonio celebrados en el extranjero cuando median impedimentos de parentesco colateral hasta el tercer grado; en la línea recta, en cualquier grado; tampoco, cuando mediara adopción entre los pretendientes, aun y cuando alguna ley hubiese revocada esa adopción.

Con relación al matrimonio extranjero que ofenda el orden público mexicano, se reconocerán sus efectos atenuados en materia de alimentos, sucesiones y registro del nombre, pero será impedimento para contraer nupcias en México.

4. Régimen patrimonial y económico del matrimonio

Art. 77. El régimen económico y patrimonial del matrimonio, independientemente del lugar de su constitución, se califica como un asunto contractual.

En el matrimonio regido por un orden jurídico extranjero los contrayentes podrán optar porque a los efectos se les aplique el orden jurídico del lugar su residencia o el de la ubicación de la mayoría de sus bienes en común. Si no hubiesen pactado, por el orden jurídico del lugar de su residencia habitual.

Cuando no se hubiese pactado el régimen económico se estará a lo que prescriba el orden jurídico que regula este régimen. Si en el orden designado para regular el régimen nada se prescribe, la autoridad mexicana resolverá acorde a los vínculos más estrechos para elegir el orden más conveniente.

La elección del orden jurídico local y de las autoridades locales solo se admitirá cuando exista residencia en México o se encuentren ahí los bienes a que se refiere el régimen económico.

En el Registro Público de la Propiedad mexicana se inscribirán los acuerdos relacionadas con bienes inmuebles ubicados en territorio mexicano cuando en ellos se hubiese pactado una comunidad de bienes raíces o uno de los contratantes adquiriera

la propiedad de bienes de esa clase por donación antenupcial o cualquier otro título.

Art.78. Las relaciones económicas patrimoniales del matrimonio se rigen:

- a) En cuanto a su forma, por orden jurídico del lugar en que se celebren o el del lugar donde se pretenda produzcan efectos, el que sea más favorable. En los casos de modificación o sustitución, será el del lugar en que se celebró o en el del lugar en que se modifiquen o sustituyan, siempre y cuando puedan modificarse o sustituirse de acuerdo con el orden jurídico del lugar de su constitución.
- b) En cuanto a la capacidad para pactarlas, por el orden jurídico que rige a cada persona al momento de celebrarlas, modificarlas o sustituirlas.
- c) Las relaciones o derechos reales sobre inmuebles que se pudieran generar, se rigen por el orden jurídico del lugar de la ubicación.
- d) El régimen económico del matrimonio pactado en territorio chihuahuense se rige por el orden jurídico elegido por los contrayentes mientras no se oponga a los intereses legítimos de algún tercero o al orden jurídico que rige a los derechos reales sobre inmuebles. El orden jurídico elegido podrá ser el del lugar en el que al menos uno de los cónyuges tenga su residencia habitual o posea bienes al momento del acuerdo, siempre y cuando ese convenio pueda ser reconocido por el orden jurídico de ese lugar.
- e) El régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges regulado por una ley extranjera es oponible a terceros, solo si estos han tenido conocimiento de tal régimen o lo han ignorado por su culpa de quienes lo celebraron. Con relación a los derechos reales sobre bienes inmuebles, la oponibilidad está limitada a los casos en los cuales hayan sido respetadas las formas de publicidad prescritas por el orden jurídico del Estado donde se encuentran los bienes.
- f) Los efectos de un matrimonio celebrado en el extranjero se reconocerán a partir del momento de su celebración, pero los patrimoniales producirán efectos frente a terceros a partir del momento en que se hubiese hecho su registro en el Registro civil del lugar de la ubicación de los bienes inmuebles, o a partir del momento en que el tercero, tuvo conocimiento del régimen económico matrimonial. El juez podrá aplicar el orden jurídico del lugar con el que los

efectos mantengan vínculos más estrechos.

- g) Los bienes que conforman el régimen económico de matrimonio se rigen por el orden jurídico que rige a este régimen, desde el momento de su constitución. Sin que importe el lugar de celebración del régimen económico, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por reconciliación de la pareja.³²

Art. 79. Será reconocido el pacto o convenio patrimonial del matrimonio celebrado en el extranjero conforme al orden jurídico que los regula. Solo será posible su modificación cuando la mayoría de los bienes e intereses económicos se encuentre en México y, en cuanto a los bienes ubicados en el extranjero, estos se regirán conforme al orden jurídico del lugar de su ubicación. No obstante, el tribunal podrá adoptar las medidas urgentes respecto de los bienes que se encuentren en el territorio mexicano.

Art. 80. Los actos traslativos de dominio entre cónyuges se regulan conforme al orden jurídico que regula el régimen económico del matrimonio.

5. Concubinato y otras formas de convivencia

Art. 81. Las relaciones concubinarias que se constituyan en el extranjero y sean similares a las concubinarias reguladas por el orden jurídico mexicano, serán reconocidas, conforme al orden del lugar de su constitución, sin perjuicio de que se pueda cumplir con los requisitos que el orden jurídico mexicano prescriba. Disposición similar se adoptará respecto a las relaciones entre quienes hacen vida o convivencia y respecto a sus formas de terminación.

No obstante, no se reconocerá esa forma de convivencia, cuando una de las personas permanezca casada o concurra algún impedimento o excepción al

³² Tomado del art. 184 del CC de Chihuahua.

reconocimiento del derecho extranjero.

6. Divorcio o separación

Art. 82. Las causales y requisitos para obtener el divorcio o la separación de cuerpos se rigen por el orden jurídico del domicilio común de la pareja. Si no existiera ese domicilio, se tomará en cuenta el último que tuvieron. Si nunca se constituyó, rige el del lugar donde se celebró el matrimonio.

La capacidad para solicitar el divorcio se rige por el orden que rijan a cada cónyuge al momento de solicitarse. Si los cónyuges residen en México, se aplicará la ley mexicana.

Art. 83. Los efectos de la separación o del divorcio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia de cada separado o divorciado, pero los impedimentos para volver a contraer matrimonio, se rigen por el orden que reguló la separación o el divorcio.

Las relaciones frente a los hijos y sus padres divorciados o separados, así como el registro del divorcio, se rigen por el orden jurídico que los rijan.

Será voluntario para la mujer casada tomar el apellido de su marido o continuar utilizándolo, aun cuando se divorcie o se anule el matrimonio.

Art. 84. Salvo lo previsto en el capítulo IX de esta ley, el poder otorgado en el extranjero para obtener la nulidad de un matrimonio, un divorcio o disolver un acuerdo patrimonial del matrimonio, para ser ejercido ante las autoridades mexicanas, será aceptado en México, cuando al menos, uno de los contrayentes tenga en México su residencia habitual o que ambos sean mexicanos.

El poder deberá ser especial para el caso, otorgado por lo menos ante dos testigos identificados mediante documentos oficiales. Deberá ser identificada con toda precisión la persona de la que desea divorciarse, en su caso del matrimonio que pretenda anularse, y solo será admisible por una autoridad mexicana si se presenta dentro de los siguientes 30 días naturales a partir del otorgamiento del poder. En este caso, la

autoridad local deberá asegurarse que en el poder conste que el otorgante ha expresado libre y plenamente su consentimiento.

Art. 85. La separación o el divorcio obtenido en el extranjero será reconocida si en el lugar en que se otorgó su autoridad tenía competencia de acuerdo con las normas internacionales análogas o compatibles con las previstas en el orden jurídico mexicano.

Para el mero reconocimiento de un divorcio o una separación extranjero no requiere seguir un procedimiento de exequátur, salvo en aquellos actos que requieran ejecución forzada, especialmente, en lo relacionado con las cuestiones patrimoniales.

7. Nulidad del matrimonio

Art. 86. La validez o nulidad de un matrimonio se regirá por el orden jurídico que se aplicó al matrimonio al momento de su celebración.

Art. 87. La nulidad de un matrimonio declarada en el extranjero será reconocida. No se reconocerá la nulidad de un matrimonio celebrado en México cuando la autoridad extranjera que resolvió la nulidad hubiese aplicado un orden jurídico diferente en el que se apoyó la autoridad mexicana para celebrarlo o que difiera en su contenido al establecido en la ley mexicana.

Cuando en el extranjero se reconozca la nulidad de un matrimonio celebrado en México, dicha nulidad podrá inscribirse en el libro del Registro Civil en que se encuentra el registro del matrimonio.

8. Donaciones

Art. 88. Las donaciones que no sean de origen contractual se regirán por el orden jurídico de la residencia del donante.

Las donaciones por causa de muerte se seguirán por el orden jurídico que rija la

sucesión del donante.

CAPÍTULO VI. BIENES Y DERECHOS REALES

1. Bienes inmuebles

Art. 89. Con independencia de la relación jurídica pactada, los derechos reales sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se rigen de acuerdo al orden jurídico del lugar de su ubicación. La presente disposición comprende el usufructo y la hipoteca, pero no los derechos personales.

Art. 90. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural del Estado mexicano, se rigen por las leyes y disposiciones jurídicas mexicanas especiales correspondientes. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de un Estado extranjero se regirán por las leyes de dicho Estado.

2. Derechos reales sobre bienes muebles

a) Derechos reales sobre bienes muebles corporales

Art. 91. Con independencia de la relación jurídica pactada, los derechos reales sobre bienes muebles, así como su publicidad, se rigen de acuerdo al orden jurídico del lugar de su ubicación.

b) Bienes muebles incorporales

Art. 92. Los bienes incorporales sujetos a registro se regirán por el orden jurídico que rige a este último.

Los derechos reales incorporales constituidos sobre bienes que no estén sujetos a registro deberán registrarse por el orden jurídico del lugar de la residencia del deudor.

Las acciones y participaciones sociales se rigen por lo establecido en el artículo. 149.

Art. 93. Los títulos de crédito se rigen por el orden jurídico de su ubicación. Cuando se trate de títulos que representan valores que se encuentren registrados, el orden jurídico de su registro será el que lo rija. Si son varios los registros, regirá el orden del lugar en donde se encuentra su registro principal.

Los títulos que deban de ser pagados en un lugar determinado, tales como cartas de crédito o títulos a la orden y nominativos, se regirán por el orden jurídico del lugar de pago. Sin embargo, su creación será regida por el orden jurídico del lugar en donde hayan sido creados.

Las acciones de una persona moral se rigen por el orden jurídico del lugar de constitución de la misma.

c) Bienes muebles en tránsito o desplazamiento

Art. 94. Tratándose de bienes muebles transportados por alguna empresa dedicada a esta actividad, quedarán regulados por la ley del lugar de partida o de destino, la que sea más favorable al propietario de los bienes. Si se ignora el lugar de origen o destino se aplicará la ley del lugar donde estuvieron por última ocasión.

CAPÍTULO VII. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

1. Disposiciones generales

Art. 95. La sucesión por causa de muerte se rige por el orden jurídico del lugar de la residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento. Si no tuviese o se desconoce su residencia, se regirá por el orden jurídico del lugar de ubicación de la mayoría de los bienes, según su cuantía. Si no existieron bienes por el orden jurídico del lugar del fallecimiento.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que solo habrá residencia habitual del causante cuando ha perdurado en el lugar de su fallecimiento al menos tres años.³³

El plazo para la prescripción del derecho a reclamar una sucesión, se rige

³³ Se deroga la fracción IV, del art. 1313 y 1328, del CCFed.

conforme a la ley que rige a la sucesión o la mexicana, la que sea más favorable al derecho para reclamarla.

El hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 96. El orden jurídico designado para regir la sucesión comprenderá los supuestos normativos siguientes:

- a) La apertura de la sucesión, la capacidad para testar y para heredar, la designación de herederos, el momento del fallecimiento, la aceptación y repudiación de la herencia, la declaratoria de herederos y legatarios, la porción hereditaria, incluida la llamada porción legítima, las cargas y condiciones, la administración de la herencia, el inventario, partición y liquidación de la herencia, las causas de desheredación y la indignidad para suceder.
- b) La administración de la sucesión, la designación de albaceas e interventores y su actividad. En esta última queda comprendido el acceso al cargo, clases, pluralidad, formas de desempeñar el cargo, atribuciones, plazos para desempeñar el cargo, responsabilidad, rendición de cuentas, así como aquellas otras estrechamente vinculadas con estas actividades.
- c) Así como todos aquellos estrechamente vinculados con los supuestos anteriores.

Art. 97. La capacidad para disponer por testamento, de modificarlo o de revocarlo, se rige por el orden jurídico del lugar de su otorgamiento o por el de la residencia habitual del testador al momento del otorgamiento del testamento, de la modificación o de la revocación; el que sea más favorable. La misma ley rige los casos de nulidad e inoficiosidad del testamento.

Los extranjeros, así como los mexicanos que ignoren el idioma español, podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.³⁴

³⁴ Se deroga el segundo párrafo del artículo 1551 del CCFed.

Art. 98. La modificación o revocación del testamento se rige por la ley donde se realice el acto,³⁵ pero no se reconocerá la revocación del apartado en donde se hubiese reconocido un hijo o alguna deuda.

Las causas de caducidad de un testamento se rigen por la ley que rige a la sucesión.

Art. 99. La forma del testamento se rige conforme al orden jurídico del lugar en que se otorgue, el orden jurídico donde el testador tuvo su última residencia, o bien, por el orden jurídico del lugar de su deceso, el que sea más favorable a la validez de la forma del testamento.³⁶

La edad, nacionalidad, circunstancias personales del testador, identificación del testador, de los testigos, idioma, lectura del testamento por el notario, firmas, califican en la forma del testamento.³⁷

Los derechos reales relacionados con inmuebles se rigen por la ley de la ubicación de estos.

Los derechos de los acreedores contra la sucesión se rigen por la ley que les corresponde, salvo la forma de pago, que se rige por la ley sucesoria.

Las causas de nulidad e inoficiosidad de un testamento se rigen por la ley que rige al testamento.

Art. 100. El testador podrá someter la totalidad de la sucesión a un mismo orden jurídico o someter partes de la misma a diferentes derechos, siempre y cuando exista una conexión mínima con el orden jurídico de ese lugar. Este derecho no operará

³⁵ Convención de La Haya sobre los Conflictos de Leyes en Materia de las disposiciones Testamentaria (art. 2).

³⁶ Se deroga el art. 1328 del Código Civil Federal. Se toma en cuenta el art. 5, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

³⁷ Convención de La Haya sobre Conflicto de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias, de 1961.

cuando se trate de incumplir con la llamada porción legítima.

Art. 101. Cuando el orden jurídico designado para regir la sucesión le atribuya bienes al Estado, los bienes ubicados en México serán adjudicados a la beneficencia pública. Respecto a los bienes ubicados en el extranjero, se le avisará al cónsul de ese Estado, para que proceda conforme a su derecho.

2. Obligaciones de las autoridades mexicanas

Art. 102. Serán obligaciones de las autoridades mexicanas las siguientes:

- a) El encargado del Registro Civil avisará a la oficina consular extranjera del fallecimiento de su nacional, dentro de los primeros 15 días a que tenga conocimiento.
- b) El tribunal o el órgano de autoridad mexicana designada informará a la oficina consular correspondiente, respecto de la apertura de un procedimiento sucesorio en el que se presuma que el fallecido o un heredero sea su nacional.
- c) Permitirá al funcionario consular acreditado comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio.³⁸

3. Deudas hereditarias

Art. 103. Las deudas hereditarias se regirán por el orden jurídico que rija el acto o institución que las creó. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de conformidad con el orden jurídico que rija dicha garantía.

El orden para el pago de las mismas, se rige por el orden que rige a la sucesión.

³⁸ Art. IX, Convención Consular Celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

4. Testamento extranjero

Art. 104. El testamento otorgado o registrado ante autoridad extranjera, conforme a la legislación del lugar del otorgamiento será reconocido y producirá sus efectos en territorio mexicano.³⁹ Deberá procurarse que todo testamento extranjero que deba ejecutarse en México sea llevado al Registro Nacional de Testamentos de la Secretaría de Gobernación. Podrán presentarlo los interesados, el tribunal que conozca de un caso sucesorio, las autoridades consulares o cualquiera otra persona u órgano de autoridad que tenga conocimiento de ese testamento.

En México se reconocerá y ejecutará el *trust mortis causa*, siempre y cuando no esté prohibido en las leyes mexicanas.

5. Testamento consular

Art. 105. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los mexicanos en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en México.⁴⁰

Podrá otorgarse un testamento ante la autoridad consular en el extranjero por un mexicano siguiendo las disposiciones previstas en esta ley y las leyes federales.

Se reconocerá el testamento otorgado ante un cónsul en los términos que prescriban los tratados o convenios internacionales y, en lo que estos no indiquen, acorde a la legislación expedida por el Congreso de la Unión.

Todo cónsul que reconozca, autorice y registre un testamento, deberá informar de ello, dentro de los siguientes diez días, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al archivo público del lugar designado por el testador y que se encuentre en México. Estas autoridades deberán realizar el registro del testamento.⁴¹

³⁹ Se deroga el art. 1594 del Código Civil Federal.

⁴⁰ Se deroga el art. 1593 del Código Civil Federal.

⁴¹ Se deroga los arts. 1595 y 1596 del Código Civil Federal.

6. Testamento del militar

Art. 106. El testamento otorgado por un militar mexicano que se encuentre en acción bélica o estando herido o sea prisionero de guerra será reconocido, siempre que el otorgante declare su voluntad ante dos testigos o entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra.

Tan luego como fallezca el testador, el testamento será entregado a quien ejerza el mando responsable, quien a su vez lo remitirá a la autoridad consular o mexicana más cercana y se deberá proceder a informar y registrarlo en los términos del artículo 104 de esta Ley.

Cuando el testamento hubiere sido otorgado de palabra, tan luego como fallezca el testador, los testigos darán conocimiento de ello a la autoridad militar más cercana o, en su defecto, a quien ejerza el mando responsable, a fin de dar fe del testamento.

Se reconocerá el testamento otorgado por un militar o combatiente extranjero en territorio mexicano o en el exterior, respecto del cual se pretenda que produzca efecto en territorio mexicano, pudiendo sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, al orden jurídico del cual son nacionales, al del lugar donde se haya otorgado, incluso, siguiendo los usos y prácticas militares aplicables.

7. Testamento marítimo u otorgado en aeronave

Art. 107. El testamento otorgado en embarcaciones mexicanas, sean mercantes o de guerra, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, al Código Civil Federal u otra ley federal, en lo conducente. El testamento otorgado en embarcación extranjera, sea mercante o de guerra, será reconocido siempre y cuando se hubiese otorgado de conformidad con la ley del pabellón de la embarcación.

El testamento marítimo será otorgado por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, u otra ley federal, para lo concerniente al testamento público abierto, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

El testamento se hará por duplicado y se hará constar en la bitácora de la embarcación. Un ejemplar será entregado por el capitán del navío a la autoridad consular

correspondiente cuando arribare a puerto, a fin de que notifique y salvaguarde los derechos de los presuntos herederos, y el otro permanecerá en poder de la embarcación.

Si el capitán hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales cuando falleciere el testador durante la travesía de la embarcación o dentro de un mes desde su desembarque a puerto, siempre que dicho testamento no haya sido revocado.⁴²

La presente disposición será aplicable en lo conducente al testamento otorgado a bordo de una aeronave.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES

1. Orden jurídico regulador de los contratos

Art. 108. El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no implica necesariamente la elección del derecho aplicable.

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no se hubiese elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.⁴³

⁴² Se deroga el art. 1591 del Código Civil Federal.

⁴³ Arts. 7 y 8 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Art. 109: Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El órgano de autoridad mexicano competente tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.⁴⁴

Art. 110. Lo previsto en este capítulo se aplicará, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Se aplicará, igualmente, a los contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente.⁴⁵

Pero no se aplicará a:

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes,
- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia,
- c) las provenientes de títulos de crédito,
- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de

⁴⁴ Art. 9 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁴⁵ Arts. 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

- títulos en los mercados de valores,
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro,
 - f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.⁴⁶

Art. 111. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.⁴⁷

Art. 112. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Queda a discreción de las autoridades mexicanas, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.⁴⁸

Art. 113. La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a los artículos precedentes.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez o la autoridad competente deberán determinar el derecho aplicable tomando en

⁴⁶ Art. 5 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁴⁷ Art. 10 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁴⁸ Art. 11 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.⁴⁹

Art. 114. Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según las disposiciones precedentes o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, este será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.⁵⁰

Art. 115. El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales regulará principalmente:

- a) su interpretación.
- b) los derechos y las obligaciones de las partes.
- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria.
- d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones.
- e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.⁵¹

⁴⁹ Art. 12 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁵⁰ Art. 13 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁵¹ Art. 14 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Art. 116. El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.⁵²

Art. 117. En los casos en que un contrato se perfeccione de manera remota, utilizando mensajes de datos, o en diferentes momentos; se considerará como lugar de celebración, la residencia de la parte con cuya aceptación el contrato ha sido perfeccionado.

Art. 118. El contrato de sociedad se regirá por las disposiciones de este capítulo atendiendo, sin embargo, las convenciones de que México sea parte en lo que respecta al régimen de existencia y régimen de la persona moral que se constituya.

2. Obligaciones extracontractuales

Art. 119. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y las demás obligaciones de carácter similar, no expresamente reguladas por la presente Ley, se rigen por el orden jurídico del Estado donde el gestor realiza su actividad principal.⁵³ Con relación al enriquecimiento ilegítimo, el juez deberá decidir, evitando el menor daño a favor de quien paga y de la persona a favor de la que se paga.

Art. 120. Salvo que las partes hayan acordado la elección de la ley aplicable, la responsabilidad que nace de un hecho o acto ilícito se rige por el orden jurídico más favorable al afectado, de entre el vigente en del lugar en cuyo territorio se produjo el daño o el derecho del lugar donde acaeció el hecho generador del mismo.

⁵² Art. 16 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

⁵³ Semejante al Código Bustamante, al sostener: “La gestión de negocios ajenos se regula por la Ley del lugar en que se efectúa”.

Art. 121. En el caso de responsabilidad extracontractual o por contaminación ambiental, se aplicará el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se generó la misma, o el del lugar donde el daño o la contaminación produjo sus efectos, o el de la residencia de la persona que la causó.

Art. 122. La responsabilidad derivada de los defectos en el diseño, manufactura o fabricación de un producto se rige por el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se encuentra la residencia del productor, el lugar de fabricación o diseño del producto, el del lugar en donde el daño se haya producido o el derecho del lugar donde dicho producto fue adquirido.

La ley del lugar de producción del daño o de adquisición del producto solo será aplicable siempre que en tal sitio exista un servicio técnico autorizado por el productor o por persona facultada para ello, o cuando el producto se hubiere publicitado en medios locales de amplia circulación, o cuando de alguna forma el productor hubiese previsto su comercialización en dicho país.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN LEGAL DE PODERES

Art. 123. En los poderes que se otorguen, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:⁵⁴

- a) Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley mexicana atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- b) Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o

⁵⁴ Este capítulo esta tomado del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

- c) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Art. 124. La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es necesaria la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

Art. 125. En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades

administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación mexicana.

Art. 126. Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al español si hubiesen de ser ejecutados en México. En este caso, la traducción autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes.

Art. 127. Los poderes otorgados en el extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en alguna oficina mexicana.

CAPÍTULO X. RELACIONES LABORALES

Art. 128. El contrato o la relación de trabajo quedará regulado con el orden jurídico más favorable al trabajador entre los siguientes: el del lugar donde se haya celebrado el contrato o el lugar del establecimiento de la relación laboral; el de la sede de la persona moral o residencia del patrón, el del lugar de la prestación de los servicios, el de la ejecución del trabajo o el de la residencia habitual del trabajador.

Art. 129. En caso de que el patrón esté vinculado o sujeto a una controladora, por cualquier tipo de relación, se entenderá como ley de su residencia o del lugar en que tenga su sede la controladora, independientemente de que el patrón tenga personalidad jurídica y otros domicilios propios.

Art. 130. En el supuesto del artículo anterior, la empresa, persona moral o institución controladora será considerada como parte en el contrato de trabajo y responderá solidariamente con el patrón sujeto a su control, de las obligaciones que este contraiga con sus trabajadores.

Art. 131. Las oficinas, representaciones o instituciones domiciliadas en México y que no estén comprendidas en los casos regulados en esta Ley, que dependan de gobiernos, personas morales o instituciones extranjeras, cuya actividad sea meramente gubernamental, no tendrán la calidad de patrón para los efectos de este título. Se entenderá como tal, al gobierno, empresa o institución extranjera de la que dependan.

Las oficinas, representaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, están sujetas a todas las obligaciones, prohibiciones y limitaciones que impone el orden jurídico mexicano a los extranjeros.

Art. 132. Para los efectos de este capítulo se entiende por trabajador a toda persona vinculada en la relación laboral comprendida en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo,⁵⁵ sin importar su calificación.

Art. 133. Las partes pueden pactar en forma expresa las condiciones, derechos y obligaciones que constituyan el contenido del contrato de trabajo que celebren, o bien elegir, en forma expresa, el orden jurídico que rija al mismo, aun cuando se trate de un orden jurídico extranjero; siempre que dichas cláusulas o normas prescriban una situación más favorable para el trabajador que la establecida por las leyes relacionadas en el artículo 128 de esta Ley.

Art. 134. La capacidad de los contratantes se rige por el orden jurídico de su

⁵⁵ Tan luego como se tenga conocimiento de los cambios a la Ley del Trabajo, hacer ajustes aquí.

residencia o de su sede y, a falta de este, por el de su residencia al momento de celebrarse el contrato o establecerse la relación laboral. La residencia se calificará de acuerdo con el orden jurídico mexicano.

A ningún trabajador extranjero se le prohibirá participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente.⁵⁶

Art. 135. En caso de incapacidad del patrón, si el contrato produce o va a producir sus efectos en territorio mexicano, se considerará válido si de acuerdo con el orden jurídico mexicano el patrón era capaz para realizar el acto.

En caso de incapacidad del trabajador, se aplicarán las disposiciones que más lo beneficien, tomando en consideración el orden jurídico del lugar de su residencia, el del lugar de ejecución del contrato o del lugar de su celebración. En todo caso debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 22, 23, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo,⁵⁷ o por las normas imperativas del lugar de ejecución del contrato.

Art. 136. La protección de los menores trabajadores y de las mujeres se regirá por los tratados o convenios internacionales o por el orden jurídico que resulte más favorable al trabajador; incluidas las cláusulas del contrato de trabajo o de la relación laboral, así como sus efectos. las causas de rescisión del contrato o de terminación de la relación laboral.

Art. 137. Cuando el contrato produzca o vaya a producir efectos en territorio mexicano, podrán regir las disposiciones del orden jurídico mexicano que admitan la validez del contrato.

⁵⁶ Art. 26, 1, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

⁵⁷ Tan luego como se tenga conocimiento de los cambios a la Ley del Trabajo, **hacer ajustes aquí.**

Art. 138. En los casos de que una relación laboral en particular sujeta a un contrato colectivo de trabajo, presente elementos vinculados con un orden jurídico extranjero, se aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Art. 139. Los riesgos del trabajo se sujetarán a lo prescrito por los tratados y convenios internacionales, a menos que exista una disposición que resulte más favorable al trabajador con algún orden jurídico vinculado con el contrato.

Art. 140. Para elegir el orden jurídico a regir en el caso del artículo anterior, se tomará en consideración, además de lo prescrito en el artículo 113 de esta Ley, el orden jurídico del lugar donde se produzca el accidente o el hecho que motive la reclamación.

Art. 141. Las resoluciones laborales dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas y ejecutadas en México, de acuerdo con lo prescrito en los tratados y convenios internacionales; en su defecto se estará a lo que prescriba la Ley Federal del Trabajo.⁵⁸ El mismo principio se aplicará a los efectos que dichas resoluciones produzcan.

CAPÍTULO XI. TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 142. La capacidad para emitir títulos de crédito o títulos valor o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, será regulada conforme al orden jurídico del Estado en que se emita el título o se celebre el acto.⁵⁹

Art. 143. Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito y de los actos consignados en él, se elegirán por el orden jurídico del lugar en el que el título

⁵⁸ Tan luego como se tenga conocimiento de los cambios a la Ley del Trabajo, **hacer ajustes aquí.**

⁵⁹ Se deroga el art. 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

se emite o el acto se celebra.⁶⁰

Art. 144. En caso de que no se hubiere pactado de manera expresa la aplicación de otro orden jurídico, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título de crédito se registrarán por el orden jurídico del lugar del otorgamiento.⁶¹

Si no constare en el título el lugar en donde se hubiese contraído la obligación, ésta se registrará por el orden jurídico del lugar en que deba ser cumplida y si este tampoco constare, por el del lugar de suscripción del título.⁶²

Art. 145. Si una o más obligaciones contraídas en un título fueren inválidas según el orden jurídico designado conforme los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con el orden jurídico del lugar donde hayan sido suscritas.

Art. 146. Los plazos y formalidades para la presentación, giro, endoso, fianza, aval, intervención, aceptación y protesto de un título, se someten al orden jurídico del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.⁶³

Art. 147. El orden jurídico del Estado donde el título deba pagarse definirá las medidas que han de tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; lo anterior sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en el Estado en donde tales hechos hubieren ocurrido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si se trata de títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones del orden jurídico del lugar de la residencia del emisor.

⁶⁰ Se deroga el art. 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶¹ Se deroga el art. 254 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶² Art. 5 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.

⁶³ Se deroga el art. 256 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 148. Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el orden jurídico del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

Si el título de crédito no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el de la residencia del girado, y si este menciona varios domicilios, el título será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en el título se consignan varios lugares para el pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose de cheques o títulos de crédito de naturaleza análoga, el orden jurídico del domicilio de la institución de crédito librada definirá:

- a) su naturaleza.
- b) las modalidades y sus efectos.
- c) el plazo de presentación.
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado.
- e) si puede librarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado y los efectos de estas operaciones.
- f) los derechos, obligaciones y prohibiciones del librador sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos.
- g) si el librado puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial.
- h) los derechos, obligaciones y prohibiciones del librador para revocar el cheque u oponerse al pago.
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados.
- j) las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

CAPÍTULO XII. ACTIVIDAD PROCESAL

1. Ley reguladora del proceso

Art. 150. Salvo disposición derivada de convenios internacionales o de esta Ley, el orden jurídico regulador del proceso será el mexicano. La calificación procesal de una ley, norma o disposición se hará conforme al orden jurídico mexicano, salvo disposición en contrario. La ley mexicana determinará asimismo las condiciones, procedimiento y efectos de las inscripciones registrales en los registros públicos mexicanos.

2. Procedimientos

a) Medios preparatorios a juicio en el extranjero

Art. 151. El proceso podrá prepararse pidiendo el examen o declaración de testigos peritos u otras declaraciones que se utilizarán en un proceso que se va a tramitar en el extranjero. Para este procedimiento se seguirá la normatividad prescrita para los medios preparatorios según lo prescrito en el Código Nacional de Procedimientos Civiles o el de Comercio, si fuese el que deba regir.⁶⁴ El interesado al solicitar la diligencia propondrá los hechos sobre los cuales se hará el examen.

b) Notificaciones y emplazamientos

Art. 152. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para producir efectos en el extranjero, no implicará el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el proceso correspondiente.⁶⁵

Art. 153. Toda notificación a persona que se encuentre fuera México deberá hacerse en forma personal o notificarle por los medios que prescriba el orden jurídico

⁶⁴ Se deroga el art. 1151, fracc. VII, del Código de Comercio.

⁶⁵ Se deroga el art. 545 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

del lugar en donde se encuentre. Las notificaciones que se hagan en México por medio de edictos a personas que residan en el extranjero serán nulas. Es válida la notificación a persona que se encuentre en el extranjero cuando se haga a su representante o apoderado que se encuentre en México. Si la notificación se hace a persona que reside en el extranjero dentro de territorio mexicano en forma personal la notificación tendrá validez. Se tendrá como válida la notificación que se le haga a una sucursal o a un representante legal en México de una persona moral extranjera.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.⁶⁶

Art. 154. A solicitud de parte interesada podrán practicarse en vía de jurisdicción voluntaria las notificaciones o emplazamientos derivadas de procesos extranjeros.⁶⁷ Bastará que se presente la copia de la demanda y documentos con los que se correrá traslado. El tribunal otorgará el plazo que exprese el solicitante, sin perjuicio de que tal plazo sea el que conceda el orden jurídico extranjero.

El plazo a una persona domiciliada en el extranjero para contestar una demanda seguida ante tribunales mexicanos, aun cuando fuese notificada en México, será el que fije el orden jurídico correspondiente, más un plazo que fijará el tribunal tomando en cuenta la distancia, mayor o menor facilidad de las comunicaciones y plazo para que busque alguna persona que lo auxilie, plazo que nunca será menor de 20 días.⁶⁸

Cuando un tribunal extranjero conceda un plazo a una persona para que conteste una demanda seguida en el extranjero, se acatará lo siguiente: Si fue notificada en territorio mexicano, ese plazo deberá ser similar o mayor, al que se refiere el párrafo anterior.

⁶⁶ Se deroga el último párrafo del art. 2736 del Código Civil Federal.

⁶⁷ Se deroga el art. 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁸ Se deroga el segundo párrafo del art. 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 155. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio mexicano, para producir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Art. 156. En las notificaciones y emplazamientos deberán cumplirse las siguientes pautas. El emplazamiento debe hacerse a las personas que a continuación se indica:

- a) Si se tratare de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando este radique dentro del ámbito territorial del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado reside fuera de la jurisdicción, pero dentro de territorio mexicano y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero.
- b) En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado solo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación antes de la notificación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el tribunal podrá ampliar el plazo para contestar la demanda hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante.

Art. 157. La capacidad para comparecer en juicio y la legitimación procesal se regulan conforme al orden jurídico del lugar de la residencia habitual de quien la ejercita, la que nunca será más exigente que la prescrita en el orden jurídico mexicano. La inmunidad de jurisdicción se regula conforme a las leyes y tratados o convenios internacionales.

Art. 158. Si alguna persona entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción, no podrá alegar esa inmunidad en relación con

cualquier demanda reconvenicional que esté directamente ligada a la demanda principal.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.⁶⁹

c) Ejercicio profesional

Art. 159. El ejercicio de las profesiones que requieran cédula profesional se regula conforme al orden jurídico mexicano, salvo lo prescrito en tratados o convenios internacionales.

Tratándose de abogados extranjeros, se les reconocerá su profesión en los procedimientos de cooperación internacional, siempre y cuando el tribunal extranjero se la hubiere reconocido para el caso concreto de que se trate.

d) Igualdad de trato

Art. 160. El trato procesal dispensado a mexicanos y extranjeros será igual. Todos gozarán de los derechos a los mismos procedimientos y medios impugnativos sin necesidad de otorgar garantías especiales, así como del derecho de asistencia judicial y representación jurídica que otorgue el orden jurídico mexicano. No obstante, ningún extranjero podrá recurrir a la protección diplomática de su Estado hasta en tanto hubiese agotado los medios impugnativos que ofrece el orden jurídico mexicano.

e) Medidas cautelares

Art. 161. Los jueces mexicanos podrán ejecutar las medidas cautelares dictadas por un tribunal extranjero, siempre y cuando este sea estimado competente conforme a las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las

⁶⁹ art. 45, de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

adoptadas por el orden jurídico mexicano y que el objeto de la medida esté referido a:

- a) garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales.
- b) garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas o personas morales.

Art. 162. La modificación de la medida cautelar solicitada por un tribunal extranjero, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se registrarán por el orden jurídico mexicano.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el tribunal mexicano podrá levantar dicha medida de acuerdo con el derecho mexicano.

Si se opusiese una tercería excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentase en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por el tribunal mexicano y de acuerdo con el orden jurídico del lugar de la situación de dicho bien.

El cumplimiento de medidas cautelares por el tribunal mexicano requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se pudiere llegar a dictar.⁷⁰

Art. 163. Solo se aplicarán las medidas cautelares consistentes en el pago de pensiones alimenticias cuando exista resolución judicial o prueba incontrovertible (a juicio del juez) de que el condenado es deudor alimentista, o cuando así lo prescriba un tratado o convenio internacional.

⁷⁰ Tomado de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.

Art. 164. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el tribunal dictará las medidas conservativas necesarias, nombrando un depositario de sus bienes. Si es extranjero, se enviará una solicitud de búsqueda por medio del cónsul de su Estado. Si se cree que siendo mexicano se encuentra en el extranjero, se le enviará al cónsul de México en el lugar, la solicitud de búsqueda, incluido el edicto que se publique en México.⁷¹

f) Disposiciones generales

Art. 165. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero por más de diez días y manifieste temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una demanda, podrá obligarlo a que espere hasta que regrese de su viaje. Si la demanda ya fue planteada y se demuestra en las primeras 48 horas posteriores al momento del emplazamiento el compromiso pactado hasta antes de ese emplazamiento, de salir al extranjero, el tribunal concederá de plano un plazo de hasta un mes para apersonarse a contestar la demanda, dependiendo del plazo que el demandado demuestre permanecerá en el extranjero.

Art. 166. Las dependencias de la Federación, de las entidades federativas y municipales, incluidos sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que, tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita el orden jurídico y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.⁷²

Para los efectos del artículo 152 de esta Ley, los servidores públicos de las dependencias de la Federación, de las entidades federativas y municipales, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas

⁷¹ Se deroga el art. 650 del CCFed.

⁷² Se deroga el art. 559 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el tribunal competente.⁷³

Art. 167. Tratándose de recepción de prueba para litigios que se tramiten en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones aplicables.⁷⁴

Art. 168. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal mexicano ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por la legislación mexicana.⁷⁵

Art. 169. Cuando se solicitare el desahogo de una prueba testimonial o de cualquier declaración de parte para que produzca efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que prescribe orden jurídico procesal extranjero.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad extranjera requirente.^{76, 77}

Art. 170. La prueba del estado civil obtenido en el extranjero se regula conforme a

⁷³ Se deroga el art. 563 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁴ Se deroga el art. 560 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁵ Se deroga el art. 561 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁶ Se deroga el art. 563 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁷ Se deroga el art. 1269, segundo y tercer párrafos del Código de Comercio.

los medios probatorios prescritos en el orden jurídico del lugar de su constitución o aquellos que le confirmen al juez o a la autoridad competente el estado civil.

Cuando en el extranjero en que se constituyó el estado civil hubiesen desaparecido los registros o constancias, se admitirá cualquier medio de prueba que conduzca a la demostración del acto, a juicio del tribunal.⁷⁸

Art. 171. Para que los documentos públicos extranjeros sean tomados como prueba plena, salvo lo que prescriban los tratados o convenios internacionales, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme al orden jurídico que los deba regir. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para producir efectos legales, no requerirán de legalización.⁷⁹

Art. 172. No se requerirá de legalización cuando así lo prescriban los tratados o convenios internacionales, como es el caso de la apostilla o alguna otra ley o el acto o resolución provenga de la autoridad central.

Por legalización se entiende la anotación puesta en un documento por el funcionario facultado para ello, por virtud de la cual hace constar la autenticidad de la firma o firmas que en aquél aparecen, o bien para acreditar el carácter del funcionario que lo expidió, con el fin de que produzca efectos legales en lugar distinto de donde fue formado.

Art. 173. En el caso de una sentencia extranjera que se presente ante alguna autoridad mexicana y que no requiera de ejecución coactiva, será reconocida como cualquier otro documento y sin necesidad de procedimiento especial de exequátur, ni homologatorio, pero sus efectos se regularán conforme a lo prescrito en el orden jurídico mexicano, salvo que esta Ley o los convenios internacionales prescriban otra cosa. En términos similares se procederá tratándose de instrumentos públicos, como

⁷⁸ Se derogan los artículos 51 y 161 del Código Civil Federal.

⁷⁹ Se deroga el art. 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

escrituras o actas del Registro Civil.

Art. 174. Los procedimientos relativos a la adopción de menores, tutela o curatela de los incapaces se garantizan como un derecho humano fundamental, ninguno podrá ser dado a la publicidad, salvo a las personas directamente interesadas. La autoridad será responsable por el incumplimiento de esta disposición. En cualquiera de esos casos, el juez mexicano está obligado a informar del resultado al cónsul del estado de la comunidad internacional de la nacionalidad de estas persona, sin retraso, en caso de que se tome alguna resolución final.⁸⁰

Art. 175. La publicidad en los procedimientos de cooperación internacional quedará restringida. Ningún dato relacionado con secretos profesionales, particulares, comerciales o industriales podrán ser dados a conocer, salvo a los interesados. Tampoco será dado a conocer cualquier dato que afecte el interés superior del niño o de la niña.

3. Cooperación internacional

Art. 176. La cooperación internacional se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás leyes mexicanas que deban regir la actividad jurídica a realizar, salvo lo prescrito en los tratados y convenios internacionales.⁸¹

Art. 177. Los tribunales, así como los notarios mexicanos podrán solicitar del Servicio Exterior Mexicano su auxilio y cooperación para ejecutar actos relacionados con un proceso que se trate de tramitar o se esté tramitando, en los términos previstos por los convenios internacionales vigentes, esta Ley, así como el Código Nacional de Procedimientos Civiles, Código Nacional de Procedimientos familiares, la Ley

⁸⁰ Art. 37, Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

⁸¹ Se deroga el art. 549 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Federal del Trabajo⁸² o cualquier ley procesal mexicana aplicable.

Art. 178. La práctica de diligencias en un Estado extranjero para producir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales mexicano, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual, dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de esta Ley dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas. En términos similares, las autoridades consulares extranjeras podrán solicitar el auxilio de los tribunales mexicanos.^{83, 84}

a) Exhortos o cartas rogatorias internacionales

Art. 179. Los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias prescrito en esta Ley. Los exhortos o cartas rogatorias relativas a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.⁸⁵

Art. 180. Los exhortos o cartas rogatorias relativas a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán cuando proceda, sin necesidad de seguir un procedimiento homologatorio de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La diligenciación de exhortos o cartas rogatorias o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional, se llevará a cabo por los tribunales

⁸² Tan luego como se tenga conocimiento de los cambios a la ley del Trabajo, hacer ajustes aquí.

⁸³ Se deroga el art. 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁴ Se deroga el art. 1073 del Código de Comercio.

⁸⁵ Se deroga el art. 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

del Estado, en los términos y dentro de los límites de esta Ley y demás disposiciones que los regulen.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal requerido podrá conceder la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las mexicanas, a solicitud de la autoridad requirente o de la parte interesada, salvo que concurra una excepción al reconocimiento del derecho extranjero y pugne con las garantías individuales o derechos humanos. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto o carta rogatoria.⁸⁶
- c) Si en una solicitud de cooperación no se presentasen todos los documentos necesarios, la solicitud no se rechazará, en su caso, el tribunal podrá conceder un plazo de hasta 45 días para presentar la documentación necesaria.
- d) Los tribunales que remitan al extranjero exhortos o cartas rogatorias internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán una copia para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.⁸⁷
- e) En el caso de que no se pudiere ejecutar la totalidad de lo solicitado por un tribunal, dado que los órganos probatorios o sujetos a ser notificados se encuentren en diferentes lugares dentro del territorio mexicano, el exhorto se ejecutará parcialmente en lo que corresponda a un juez, debiendo retransmitirse al juez competente el resto para su ejecución. En este caso, los jueces que conozcan deberán informar al requirente.
- f) A solicitud de parte legítima, sin necesidad de seguir el procedimiento de un exhorto, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en esta Ley.

Art. 181. Los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas, que contendrán la petición de ejecutar las actuaciones necesarias para el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los

⁸⁶ Se deroga el art. 555 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁷ Se deroga el art. 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos o cartas rogatorias que provengan del extranjero.^{88, 89}

Art. 182. Los exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero solo necesitarán de la legalización exigida por el orden jurídico del Estado en donde se deban de diligenciar. La participación de particulares en la transmisión de exhortos o cartas rogatorias anula los privilegios previstos en este artículo.⁹⁰

Art. 183. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al tribunal requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente o central del Estado requirente o requerido según sea el caso, salvo lo que prescriban los tratados o convenios internacionales.⁹¹ Se procurará privilegiar la transmisión por vías oficiales.

Art. 184. Todo exhorto o carta rogatoria internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se procederá a una traducción por persona designada por el tribunal con cargo al presupuesto estatal.⁹²

Cuando tuviere que traducirse un documento, el plazo que se otorgue se contará desde que el documento o soporte a traducir esté disponible, debiendo realizarse dicha traducción a la mayor brevedad posible.

⁸⁸ Se deroga el art. 550 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁹ Se deroga el art. 1074 del Código de Comercio.

⁹⁰ Se deroga el art. 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹¹ Se deroga el art. 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹² Se deroga el art. 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el declarante no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete. El declarante podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Art. 185. Los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a la legislación mexicana, salvo lo prescrito en los tratados o convenios internacionales y lo prescrito en esta Ley.

Art. 186. Dependiendo de las tecnologías empleadas entre requirente y requerido en la cooperación internacional, podrá recurrirse a videoconferencias para la ejecución de los actos procesales.

Se entenderá por videoconferencia, un sistema interactivo de comunicación que transmita de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad requirente, con el fin de obtener declaraciones.

Podrá procederse por medio de videoconferencia cuando medie solicitud del Estado requirente y sea técnicamente realizable. La preparación de la videoconferencia podrá iniciarse por medio de correo electrónico. Se establecerá día, hora y lugar de la misma. En la solicitud, requirente y requerido establecerán libremente:

- a) las formas y medios a emplear.
- b) los medios técnicos que podrán emplearse para lograr la comunicación, incluidos números telefónicos y fax de requirente y requerido, para el caso de que sea necesarios.
- c) la naturaleza del caso, nombres y domicilios de las personas a ser interrogadas, el objetivo que se persigue con la diligencia, los impedimentos previstos por orden jurídico del requirente para que una persona declare.

Art. 187. Durante la videoconferencia solo podrán permanecer en la sala de audiencia los interesados y deberá preservarse su publicidad. Para su ejecución se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Tan luego como los técnicos informen de que se ha logrado la comunicación, la autoridad requirente comenzará informando del lugar, fecha, nombres de las personas que intervendrán en la videoconferencia como juez, auxiliares judiciales, nombre de los declarantes y abogados presentes. Lo mismo hará la autoridad requerida.
- b) La autoridad requerida identificará a cada testigo o perito a ser interrogados. Deberá aludir a los medios como se ha realizado la identificación, debiendo obtener copia de los documentos identificatorios. En caso necesario, deberá estar presente la persona que hubiese de realizar la traducción, que también deberá ser identificada.
- c) La autoridad requirente tomará la protesta o juramento de que el declarante se conducirá con verdad, incluida la admonición en la que se le haga ver al declarante la sanción por conducirse con falsedad.
- d) Durante la audiencia podrán presentarse, ya sea por medio de video o mediante copias, aquellos documentos, que se presenten al declarante, para su reconocimiento. Podrá recurrirse al fax para la trasmisión de documentos.
- e) El examen lo hará la autoridad requirente o los abogados reconocidos ante esta. Las preguntas podrán ser objetadas por el requirente o el requerido, cuando no sean admisibles acorde al orden jurídico de cada Estado.
- f) Deberá grabarse la videoconferencia desde su inicio hasta su conclusión.⁹³

b) Exhortos o cartas rogatorias en zonas fronterizas

Art. 188. Si de acuerdo al orden jurídico del Estado requerido, y tratándose de ciudades fronterizas, que requiera enviar o recibir un exhorto o carta rogatoria, este podrá ser enviado por personal del tribunal. En este caso no se requerirá de legalización ni apostillamiento.

⁹³ Tomado del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia.

En la recepción de un exhorto de este tipo, deberá asentarse el nombre de la persona que lo entregó y el cargo que ocupa. En este medio de transmisión, no procederá el envío ni su recepción por medio de intermediación de particulares.

c) Entrega de resultados

Art. 189. La entrega de resultados o devolución del exhorto o carta rogatoria se hará por la misma vía en que se recibió, o por la vía en que lo pida el tribunal extranjero requirente.

d) Conocimiento del derecho extranjero

Art. 190. Para conocer el derecho extranjero o el mexicano, deberá tomarse en cuenta lo prescrito en el Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero o aquella otra que regule el medio de conocimiento.

Art. 191. A falta de convenio internacional sobre conocimiento del derecho mexicano, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El tribunal extranjero que solicite el conocimiento del derecho mexicano, podrá dirigirse a la Autoridad Central mexicana solicitándole le informe sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho mexicano que desea conocer. A su solicitud, deberá agregar una síntesis de los hechos pertinentes, esto es, del caso que va a resolver.
- b) La Autoridad central mexicana podrá acceder directamente a la solicitud o, en su caso, asistirse de personas conocedoras del apartado del derecho solicitado. En la información que pudiera proporcionar, dará a conocer los textos prescritos del orden jurídico mexicano que contengan la respuesta, su interpretación, según los precedentes de los tribunales judiciales y doctrinarios que obtuviese, y una opinión sobre cómo una autoridad mexicana calificaría e interpretaría el derecho para el caso concreto solicitado.
- c) La respuesta que proporcione el Estado mexicano no implicará que las sentencia que se pudiera dictar en el extranjero tenga que ejecutarse en México,

ni que con ello reconozca la competencia asumida por el tribunal extranjero.

Art. 192. A falta de convenio internacional sobre conocimiento del derecho extranjero vigente y regulador del caso concreto a ser resuelto, el tribunal mexicano tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Aplicar en lo conducente lo previsto en el artículo anterior.
- b) De no ser posible, el tribunal podrá ordenar y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que le ofrezcan las partes.
- c) Podrá ordenar el desahogo de dictámenes o pruebas periciales a cargo de expertos mexicanos o extranjeros, solicitar el auxilio del servicio consular mexicano en el extranjero, incluso, emplear medio electrónicos que le den rapidez a la comunicación.
- d) Si acaso el juez conoce el derecho extranjero, dará a conocer a los interesados lo que conozca y, en un plazo máximo de 10 días, resolver si en ese sentido tomará en cuenta lo que da a conocer.

Art. 193. El conocimiento del derecho extranjero, escrito o no escrito, a que alude este apartado deberá realizarse en forma oficiosa por el tribunal mexicano, pudiendo los interesados allegarle al tribunal datos o elementos para su conocimiento.

Por sentido y alcance legal del derecho extranjero se entenderá el resultado de la interpretación de los enunciados extranjeros y a su aplicabilidad al caso concreto. El sentido, implica el significado de lo contenido en la disposición extranjera, mientras que el alcance comprende los datos o campos sobre los que penetra o se abstiene.

En la interpretación e integración el tribunal deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

Art. 194. De no optarse por el conocimiento del derecho extranjero en los términos a que se refieren las disposiciones precedentes, podrá optarse por un *amicus curiae*, en los términos que enseguida se explican.

- a) Si alguno de los interesados se opone a este medio o al anterior o a ambos, el

juez decidirá de plano.

- b) En un proceso judicial y a instancia del juez o de los interesados, podrá ser llamado para ser escuchado un *amicus curiae* cuando se trate de una cuestión relacionada con la toma en consideración o aplicación de derecho extranjero o de reconocimiento de algún acto constituido en el extranjero.
- c) Ninguna opinión de un *amicus* vinculará la decisión que el juez pudiera dictar.
- d) La participación deberá limitarse a la o las preguntas que se le formulen. La pregunta o preguntas, deberán ser las mismas para todo *amicus*. Las preguntas deberán estar acompañadas de un resumen del caso, elaborado por el juez.
- e) El *amicus* deberá presentar su opinión en forma escrita a más tardar dentro de los siguientes 10 días en que fueron llamado.
- f) Si el juez o alguno de los interesados lo solicita, los *amicus* podrán presentar oralmente su opinión en una misma audiencia a la que comparecerán, en el orden de sorteo elaborado por el juez. Solo el juez podrá interrogarlos, incluso, confrontarlos. Solo asistirán, aquellos *amicus* que así lo hubiesen deseado.
- g) Solo se admitirá una opinión por cada parte, aunque el escrito pueda estar signado por diversos *amicus*.
- h) Podrán llamarse a tantos *amicus* como interesados en el caso puedan existir.⁹⁴
- i) No procede ningún recurso contra las decisiones judiciales derivadas de este procedimiento.

4. Reconocimiento de laudos, resoluciones y sentencias extranjeras

Art. 195. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras producirán efecto y serán reconocidas en México.

Tratándose de sentencias laudos arbitrales o resoluciones judiciales o jurisdiccionales que únicamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.⁹⁵

⁹⁴ En parte es una adaptación inspirada en las Rules of the Supreme Court of the United States, Part VII, *Practice and Procedure*, Rule 37, *Brief for an Amicus Curiae*. https://www.law.cornell.edu/rules/supct/rule_37.

⁹⁵ Se deroga el art. 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras produzcan en México estarán regidos por esta Ley, el Código Civil y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.⁹⁶

Los acuerdos o transacciones judiciales interpartes, reconocidos por un tribunal extranjero competente, podrán estimarse como sentencias cuando se pretenda su ejecución, siempre y cuando en el extranjero también se le otorguen efectos de sentencia.^{97 98}

En este caso, deberá presentarse una certificación del tribunal del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.⁹⁹

La forma y el fondo de la sentencia extranjera, así como los procedimientos seguidos para obtenerla estarán regulados por el orden jurídico del lugar del tribunal sentenciador, incluidas sus normas de conflicto.

Art. 196. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con celeridad.¹⁰⁰

Art. 197. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en México de acuerdo con los tratados o convenios internacionales y a falta de estos, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:^{101, 102}

- a) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en esta Ley en materia de exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero. En el caso de aquellos

⁹⁶ Se deroga el art. 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁷ Se deroga el art. 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁸ Art. 12 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

⁹⁹ Art. 13 1, e) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰⁰ Art. 14 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰¹ Se deroga el art. 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰² Se deroga el art. 1347-A del Código de Comercio.

países cuya legislación no admita, regule, ni exija el exequátur como medio para solicitar la ejecución de una sentencia, tal sentencia extranjera podrá solicitarse directamente por el interesado como si fuese título ejecutivo. Pero en este caso el juez deberá constatar los requisitos que se exigen para cualquiera otra sentencia.

- b) Tratándose de laudos arbitrales, no se requerirá de exhorto o carta rogatoria.
- c) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real inmobiliaria.
- d) Que el tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el orden jurídico mexicano, esto es, que las reglas de competencia territorial contenidas en esta Ley sean aplicadas de forma análoga a la extranjera. No se reconocerá, ni ejecutará una resolución extranjera cuando el acuerdo de elección del foro sea estimado como nulo según el orden jurídico mexicano o que una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley mexicana.¹⁰³
- e) Que el condenado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, en especial, de modo que se le garantice el conocimiento del asunto que se le notifica, así como el derecho y un plazo razonable para comparecer y defenderse en juicio.¹⁰⁴
- f) Que tengan carácter de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra, aun cuando no alcancen la autoridad de cosa juzgada.
- g) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante algún otro tribunal del Estado en que se dictó la sentencia o ante los tribunales mexicanos en el que hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central o a las autoridades del Estado donde deba

¹⁰³ Art. 9, a) y b) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰⁴ Art. 9 c) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

h) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Art. 198. Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.¹⁰⁵

Art. 199. Ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en México si:

- a) se demuestra que tampoco es reconocida o ejecutada en el territorio del Estado o estados pluriordinamentales en que se dictó.
- b) Que la obligación a cumplirse pugne con el orden público mexicano o alguna otra excepción al reconocimiento del derecho extranjero, incluso, cuando sea incompatible con otra resolución dictada México en un litigio entre las mismas partes, o¹⁰⁶
- c) si, y en la medida que, la resolución conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido. El tribunal mexicano tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal sentenciador sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.¹⁰⁷

Art. 200. A la solicitud de reconocimiento de una resolución extranjera deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.
- b) En su caso, el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Art. 13, 2 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰⁶ Art. 9, d), e) y f) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰⁷ Art. 11, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹⁰⁸ Art. 13, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

- c) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones e y f del artículo 197 de esta Ley.
- d) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente.¹⁰⁹
- e) cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen.¹¹⁰
- f) Las traducciones al español que sean necesarias al efecto.
- g) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación. En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal de exequátur.¹¹¹

Si se tratare de laudo arbitral, deberá anexarse además el original o copia certificada del acuerdo arbitral.

Art. 201. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia.
- b) El procedimiento de reconocimiento de una sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo particular de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente

¹⁰⁹ Art. 13, c) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹¹⁰ Art. 13, d) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

¹¹¹ Se deroga el art. 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

salvo razón fundada. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.¹¹²

- c) Si el tribunal extranjero requirente autoriza a un apoderado autorizado, el requerido le dará intervención sin necesidad de poder especial, bastando que se especifiquen las facultades del apoderado.
- d) Si en la resolución que se pretende ejecutar se encuentra inmiscuido algún menor de edad, el tribunal de exequátur gozará de plenitud de jurisdicción cuyo objetivo se enderezará a lograr el mejor interés del menor. De este poder también gozará el tribunal de apelación.
- e) Los gastos que se generen con motivo del exequátur y, en su caso, en la ejecución de una sentencia extranjera, correrán a cargo de cada interesado, sin perjuicio de que después, en el procedimiento correspondiente, se resuelva quién deberá soportar los gastos definitivos.
- f) La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días a partir del desahogo de la última probanza.
- g) La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.
- h) Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal requerido.¹¹³ En el caso de que un tercero reclame como de su propiedad alguno de los bienes sobre los que ha de ejecutarse la sentencia o sobre los que se ejecute, será citado a una audiencia dentro de los próximos cinco días, a la que comparecerán las otras partes, y en la que deberá probar la propiedad sobre los bienes, debiendo el tribunal resolver dentro de los próximos tres días.
- i) La distribución de los fondos resultantes del remate, hasta por la cantidad definida en la sentencia, quedará a disposición del tribunal sentenciador extranjero.¹¹⁴
- j) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho

¹¹² Se deroga el art. 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹³ Se deroga el primer párrafo del art. 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹⁴ Se deroga el segundo párrafo del art. 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

o de derecho en que se apoye, ni exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio, limitándose solamente a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en esta Ley.¹¹⁵

- k) Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener efectos en su totalidad, el tribunal podrá admitir efectos parciales.^{116 117}
- l) Si el tribunal al que se le presente la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera encuentra que alguno de los actos que se le pide ejecutar no está dentro de su poder o competencia, pero estima que otro tribunal mexicano es el competente, le retransmitirá la solicitud y documentos necesarios para que le dé cumplimiento a lo solicitado. Informará de su actuar al solicitante. En este caso, sin necesidad de que sea solicitado por el tribunal sentenciador.
- m) En la resolución homologatoria el tribunal deberá especificar, si fuere el caso, qué parte del procedimiento de ejecución podrá ejecutarse siguiendo formas especiales o distintas a las mexicanas, en los términos del artículo 175 de esta Ley. En este caso, especificará el procedimiento a seguir.
- n) Durante la tramitación del procedimiento de exequátur no procederá recurso alguno, ni medio que lo suspenda.

XIII. MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

Se propone la modificación a la Ley del Servicio Exterior Mexicano para ello se sugieren incluir, en el lugar que correspondan, los siguientes artículos:

Art. 1. Los cónsules mexicanos acreditados en el extranjero podrán celebrar el matrimonio de dos personas de nacionalidad mexicana que residan en la circunscripción territorial del cónsul, siempre y cuando a ello no se opongan los tratados o convenios internacionales y el orden jurídico del lugar en que se encuentran adscritos. Recibirá,

¹¹⁵ Se deroga el art. 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹⁶ Se deroga el art. 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹⁷ Art. 15 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

igualmente, el convenio patrimonial del matrimonio de los contrayentes.

En este caso, el cónsul actuará en funciones de encargado del registro civil, aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley de Derecho Internacional Privado respecto a capacidad y forma del matrimonio. En su caso, se tomará en cuenta la ley de la entidad federativa del último domicilio del testador. Hará el registro del matrimonio y del acuerdo patrimonial, en los términos que le indique la Secretaría de Relaciones Exteriores y extenderá las copias que le sean solicitadas. Enviará, para su inscripción, una copia del acta a las autoridades del Registro Civil de la entidad federativa que los contrayentes le indiquen y donde hubiesen tenido su última residencia en territorio mexicano.

En términos similares podrán actuar los cónsules extranjeros acreditados en México, cuando el orden jurídico del Estado que representan así lo admita y los tratados o convenios internacionales así lo admitan.

El cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar en sus archivos el matrimonio de mexicanos celebrado ante las autoridades del Estado en que el funcionario está acreditado, incluido el acuerdo patrimonial. Este registro produce su reconocimiento en México.

Art. 2. El cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar en sus archivos el divorcio, nulidad de matrimonio o la separación de mexicanos, obtenido ante las autoridades del Estado en que el cónsul está acreditado. Este registro produce su reconocimiento en México.

Art. 3. Los mexicanos podrán otorgar o revocar su testamento en el extranjero ante el cónsul mexicano acreditado en la circunscripción del testador. En este caso, el orden jurídico regulador de la forma, capacidad del testador y validez será la prescrita en la Ley de Derecho Internacional Privado. En su caso, se tomará en cuenta la ley de la entidad federativa del último domicilio del testador.

El testamento será enviado a la Oficina del Registro de Notarias de la entidad federativa que indique el testador y se informará, de ello, a la Secretaría de Gobernación para que haga la anotación en el Registro Nacional de Testamentos.

Art. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho convencional internacional o en otras disposiciones, los cónsules mexicanos acreditados ante el Estado de recepción, tendrán las siguientes facultades en materia sucesoria:

- a) Registrar y expedir en su oficina consular las actas de registro civil concernientes a la defunción de mexicanos y, en su caso, expedir copias certificadas de las mismas.
- b) Expedir y protocolizar los testamentos otorgados por los mexicanos en el exterior, así como los actos de repudiación de herencias, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Derecho Internacional Privado, el Código Civil Federal o cualquiera otra ley expedida por el Congreso de la Unión.
- c) Recibir los testamentos otorgados por los mexicanos ante autoridades extranjeras cuando se pretenda que produzcan efectos en territorio mexicano. Dichos testamentos serán remitidos al Archivo General de Notarías de lugar que indique el testador o donde hubiese tenido su último domicilio o residencia en territorio mexicano, para su depósito o inscripción según sea el caso, y se guardará una copia de los mismos en el Consulado. Deberá informar, a la vez al Registro Nacional de Testamentos de la Secretaría de Gobernación. Lo mismo hará tratándose de los testamentos otorgados por extranjeros, siempre y cuando los tratados o convenios internacionales o el orden jurídico de ese lugar se los permita.
- d) Cuando los tratados o convenios internacionales así lo prescriban o sea permitido por el orden jurídico del lugar donde esté adscrito el cónsul, este deberá utilizar las facultades que le permitan:
 - i. Ser informados por las autoridades del Estado receptor sobre el fallecimiento de un mexicano o la apertura de un juicio sucesorio de un mexicano o en el que sea heredero e informar a las autoridades mexicanas competentes de dichos acontecimientos.
 - ii. Representar a los mexicanos y tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de dichos mexicanos cuando, por estar

- ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.
- iii. Recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos, previa autorización de la autoridad competente, a la persona que se encuentre que sea declarado heredero o legatario, sin perjuicio de los pagos que hayan de realizarse por deudas o indemnizaciones a trabajadores o deudas de cualquier otra índole.
 - iv. Tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar o poner a salvo el dinero y los efectos personales que llevare consigo el mexicano o el residente en México que fallece viajando o en tránsito en el lugar de su adscripción.
 - v. Fungir como administrador de la masa hereditaria cuando un mexicano falleciere *ab intestato* en el extranjero, previo reconocimiento por la autoridad competente, con el objeto de atender la conservación y protección de tales bienes y salvaguardar los derechos de los herederos, en tanto se designa un albacea. Dicho funcionario consular podrá ser designado albacea de la sucesión, a discreción de la autoridad competente, cuando el mexicano fallecido no tuviere personas cercanas a él en dicho territorio que pudieran fungir como albaceas.
 - vi. Cobrar y recoger las indemnizaciones u otras de carácter parecido correspondientes a mexicanos el exterior, a fin de transmitirlos a los beneficiarios, debiendo comprobar ante el tribunal de la causa la entrega de dichas cantidades.

TRANSITORIOS:

Esta ley (Ley de DIPr y Ley del Servicio Exterior) aplicará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para casos en trámite judicial se aplicarán las leyes que más beneficien la validez y reconocimiento del acto, salvo acuerdo de los interesados sobre el particular; todo con la finalidad de que atiendan a la formación del personal jurídico para lograr implementar estas reformas.

